

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 1 de julio

- 2** Que deroga la fracción VII del artículo 69 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, recibida de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vasquez, Morena, e integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos
- 27** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de acompañamiento de migrantes mexicanos retornados, recibida de la diputada Verónica Pérez Herrera, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 65** Que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, recibida del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 121** Que adiciona un capítulo V al título segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y adicionan dos párrafos al artículo 5 de la Ley Agraria, en materia de simplificación administrativa en el sector rural, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 145** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de financiamiento, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 169** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de perfilamiento racial y homologación de denominaciones, recibida de la diputada Rosa Irene Urbina Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II

Miércoles 8 de julio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos Naty Poob Pijy Jiménez Vasquez, Leide Aviles Dominguez, Rosa María Castro Salinas, Eunice Abigail Mendoza Ramírez, María del Carmen Nava García, Amalia López de la Cruz, Herminia López Santiago, José Alejandro López Sánchez, Dora Alicia Moreno Méndez, Ciria Yamile Salomón Durán, María de Fatima García León, Diana Isela López Orozco, Victor Samuel Palma César, Diana Castillo Gabino, Briceyda García Antonio; Diputadas y Diputados Federal integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto que deroga la fracción VII del artículo 69 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 22 de enero de 2026, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue notificada respecto de la admisión a trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente a la resolución del Amparo en Revisión 574/2023, en el que se resolvió conceder la protección de la justicia a la parte quejosa a efecto de que no se le aplique la porción normativa "la interpretación de la ley y", contenida en la **fracción VII del artículo 69 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Lo anterior debido a que, según los razonamientos vertidos en la sentencia de Amparo citada, **la actualización de infracciones no puede quedar a la interpretación que den las personas juzgadoras a la propia ley o su reglamento, sino que debe estar expresamente contempladas dentro del marco jurídico** de conformidad con los principios generales del derecho de legalidad, certeza y seguridad jurídica y el de tipicidad que tiene aplicación en el ámbito penal y puede extenderse válidamente al derecho administrativo sancionador.

La fundamentación y motivación de esta resolución, según la Primera Sala de la SCJN, se halla en los siguientes parámetros constitucionales y convencionales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- La reciente reforma al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, reconoce lo siguientes aspectos:
- Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas son sujetos de derecho público con patrimonio propio.
- Se garantiza en favor de pueblos y comunidades el derecho a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial.
- Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de su patrimonio.
- Las autoridades tendrán la obligación de adoptar medidas para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva.

Cabe señalar que los elementos anteriores se deben interpretar en concatenación con el artículo 4, párrafo décimo segundo, que reconoce y garantiza el derecho al acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales.

CONVENCIONALIDAD.

✚ El derecho a la cultura se ha consagrado en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22 y 27), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 15), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (art. 14.1).

- ✚ De manera particular, en materia de pueblos indígenas u originarios, el derecho a la cultura se consigna en el Convenio 169 de la OIT (art. 5) y la Declaración de los Pueblos Indígenas (art. 8).

De este modo, luego del estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, la Primera Sala de la SCJN consideró, en primer lugar, que el derecho a la cultural tiene tres aspectos: el de acceso a los bienes y servicios culturales; el de uso y disfrute de esos bienes y; la protección de la producción intelectual.

Por lo anterior, el multicitado **derecho a la cultura**, no se agota en la vertiente de acceso a bienes y servicios culturales pues sus demás aspectos **abarcán la protección de los mismos y la protección intelectual del patrimonio cultural** entendido como el legado que recibimos del pasado y que comprende las obras materiales e inmateriales que expresan la creatividad de un pueblo tales como su lengua, ritos, creencias, lugares y monumentos históricos, literatura, obras de arte, archivos y bibliotecas.

Ahora bien, respecto de la **fracción VII del artículo 69** de la Ley de análisis y motivo de la presente iniciativa, la quejosa argumentó que la porción normativa "la interpretación de la ley y" **viola el derecho de seguridad jurídica en relación con el principio de tipicidad, toda vez que no describe la conducta que actualiza la infracción, ni impone sanción alguna por su comisión.**¹

Sobre este escenario, nuestro más Alto Tribunal, destaca que ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que **los principios de la materia penal pueden extenderse válidamente a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio del *ius puniendi***, es decir, la facultad punitiva o de castigo por parte del Estado. Esta cuestión puede apreciarse en el siguiente criterio²:

¹ Amparo en Revisión 574/2023, pp38, numeral 79; consultado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-04/250430-AR-574-2023.pdf

² Registro digital: 174488; SCJN Pleno, Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, **la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.** En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Así, para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; **por lo que debe partirse de la preexistencia de un tipo administrativo para que cuando una acción u omisión se ajuste a él, se actualice la tipicidad de la conducta y, en consecuencia, se imponga la sanción administrativa conducente**, tal como se puede colegir a partir de las siguientes tesis aisladas:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de **predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma**. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia

penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, **si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**³

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el **principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material**, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, **debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al**

³ Registro digital: 174326; SCJN Pleno. Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia.

proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.⁴

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁴ Registro digital: 2007407; SCJN Primera Sala. Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.). Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573. Tipo: Aislada.

Como es evidente, **la interpretación de la autoridad encargada de aplicar la norma no puede trasladar a la realidad infracciones que no estén previstas expresamente en la Ley o en el reglamento**, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, debido a que no se tiene certeza sobre qué conductas se considerarán infracciones.

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto subsanar la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad y la consecuente inconstitucionalidad de la porción normativa señalada, con la propuesta cuyo cuadro comparativo se acompaña a continuación, para mayor claridad:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley: I. a VI. ...</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley: I. a VI. ...</p> <p>SE DEROGA.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 232 de la Ley de Amparo, **cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente debe**

notificarlo a la autoridad emisora, que contará con un plazo de 90 días naturales para superar la inconstitucionalidad, de lo contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales.

Finalmente, de conformidad con la Ley de Amparo, **cuando el órgano emisor de la norma es el órgano legislativo federal, el plazo referido en el párrafo anterior se computa dentro de los días útiles de los periodos ordinarios** de sesiones determinados en la Constitución Federal por lo que, los 90 días otorgados a esta Soberanía, para resolver al respecto, **fenecen el 13 de octubre de la presente anualidad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo Único. Se deroga la fracción VII del artículo 69 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

I. a VI. ...

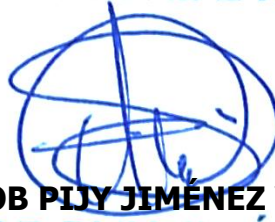
VII. SE DEROGA.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de junio de 2026.

ATENTAMENTE




NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

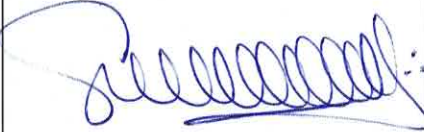
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Dip. Leide Gutiérrez Domínguez	G.P. Morena	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

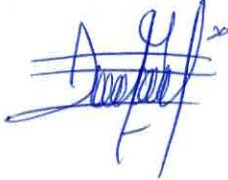
DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Rosa María Castro Salinas	MORENA	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Eunice Abigail Mendoza Ramírez	Morena	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
María del Carmen Nava García	PVEM	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
AMALIA LÓPEZ DE LA CRUZ	MORENA	A.L.C.



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Herminia López Santiago	MORENA	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
<i>Jose' Alejandro López Sánchez</i>	<i>Partido del Trabajo</i>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Dip. Dora Alicia Moreno Méndez	MORENA.	

Handwritten signature: Dora Alicia Moreno Méndez

026 JUN -3 AM 9:49





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Ciria Yamile Salomón Durán	PVEM	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Maria de Fatima García León	Movimiento Ciudadano	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL


COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Diana Iseka López Orozco	Morena	

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69
DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Victor Samuel Palma César	PR1	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.


DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Diana Castillo Gobino	Partida del Trabajo.	<i>Diana Castillo</i>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
"2026, "Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DIPUTADA O DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
Briceyda García Antonio	Morena	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE ACOMPAÑAMIENTO DE MIGRANTES MEXICANOS RETORNADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal Verónica Pérez Herrera, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Migración en materia de Acompañamiento de migrantes mexicanos retornados, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración México–Estados Unidos constituye uno de los fenómenos sociales, económicos y políticos más relevantes del continente americano. Durante décadas, millones de mexicanos han emigrado al país vecino en

busca de mejores oportunidades laborales, seguridad económica y movilidad social. Sin embargo, este flujo no es unidireccional: el retorno de migrantes ha adquirido una creciente relevancia en los últimos años, particularmente en contextos de transformación económica, endurecimiento de políticas migratorias y cambios en el mercado laboral estadounidense.

En 2024 y 2025, el retorno de mexicanos desde Estados Unidos se inscribe en un escenario complejo caracterizado por tres elementos principales: la desaceleración del crecimiento de las remesas, la transformación del patrón migratorio y el impacto de nuevas políticas migratorias en Estados Unidos. De acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas México 2024 y 2025 elaborado por BBVA Research, Fundación BBVA y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), estos años marcan un punto de inflexión en la dinámica migratoria mexicana, donde la migración de retorno adquiere nuevas características tanto cuantitativas como cualitativas.¹²

La migración mexicana hacia Estados Unidos ha estado históricamente determinada por factores económicos estructurales, como las diferencias salariales, la demanda de mano de obra en sectores específicos y las crisis económicas en México. A lo largo de las últimas décadas, esta migración ha evolucionado desde un patrón predominantemente circular, en el que los migrantes regresaban periódicamente, hacia uno más permanente, con asentamientos prolongados en territorio estadounidense.

¹ https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2024/12/Anuario_Migracion_y_Remesas_2024a.pdf

² https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2026/02/Anuario_Migracion_y_Remesas_2025a.pdf

Sin embargo, en los últimos años se ha observado una transformación significativa. El flujo migratorio neto entre México y Estados Unidos ha tendido a estabilizarse e incluso a revertirse en ciertos periodos. Esto significa que el número de mexicanos que regresan al país ha aumentado en relación con aquellos que emigran.

Uno de los indicadores más relevantes para entender esta dinámica es el comportamiento de las remesas. En 2024, México alcanzó un máximo histórico de 64,745 millones de dólares en remesas, lo que representó un crecimiento de 2.3% respecto al año anterior. Este crecimiento consolidó una tendencia de más de una década de expansión continua.

No obstante, en 2025 se produjo un cambio importante: las remesas registraron una caída de 4.6%, situándose en aproximadamente 61,791 millones de dólares. Esta disminución rompió una racha de once años consecutivos de crecimiento, lo cual sugiere una transformación en las condiciones que sustentaban la migración mexicana.

Este cambio no solo refleja variaciones económicas, sino también transformaciones en el propio fenómeno migratorio, incluyendo un aumento relativo en el retorno de migrantes.

Uno de los principales factores que explican el retorno de migrantes mexicanos es la evolución del mercado laboral en Estados Unidos. Durante años, la economía estadounidense absorbió una gran cantidad de mano de obra mexicana, especialmente en sectores como la construcción, la agricultura y los servicios.

Sin embargo, hacia 2024 y 2025 se observa una desaceleración económica relativa y una menor demanda de trabajadores migrantes. Esto afecta directamente a los mexicanos en el exterior, quienes enfrentan mayores dificultades para encontrar empleo o mantener condiciones laborales estables.

Además, el envejecimiento de la población migrante mexicana en Estados Unidos ha reducido su participación en ciertos sectores laborales, lo que también contribuye al retorno.

El endurecimiento de las políticas migratorias en Estados Unidos ha sido un factor clave en el aumento del retorno. En 2025, con el regreso de una administración más restrictiva, se intensificaron las medidas de control fronterizo y las acciones contra migrantes indocumentados.

Estas políticas generan un clima de incertidumbre que incentiva el retorno voluntario o forzado. Según análisis recientes, el temor a la deportación y las restricciones migratorias han impactado directamente en la disminución de las remesas y en la estabilidad de los migrantes.

Asimismo, se ha observado un cambio en los flujos migratorios en todo el continente, con una tendencia creciente hacia el retorno o la permanencia en países distintos a Estados Unidos.

Las remesas no solo son un indicador económico, sino también un reflejo del comportamiento migratorio. El crecimiento sostenido de las remesas hasta 2024 evidenciaba una fuerte presencia de migrantes mexicanos en

Estados Unidos y una integración relativamente estable en su mercado laboral.

Sin embargo, la caída en 2025 indica cambios importantes. Entre las causas se encuentran:

- Menores ingresos de los migrantes
- Reducción del número de migrantes activos
- Retorno de población migrante
- Fortalecimiento del peso mexicano, que reduce el valor relativo de los envíos

Este descenso en las remesas sugiere que una parte de los migrantes está regresando a México o reduciendo su actividad económica en el extranjero.

El retorno también está motivado por factores no económicos, como la reunificación familiar, el cuidado de familiares en México y la búsqueda de mejores condiciones de vida en comunidades de origen.

En muchos casos, los migrantes que regresan lo hacen después de haber acumulado cierto capital económico o experiencia laboral, lo que influye en su proceso de reintegración.

El retorno de migrantes mexicanos presenta características heterogéneas. No todos los migrantes regresan en las mismas condiciones ni con los

mismos recursos. Algunos retornan de manera voluntaria, mientras que otros lo hacen por deportación o por condiciones adversas en el extranjero.

Entre las principales características del retorno reciente destacan:

- Mayor diversidad en los perfiles de los migrantes retornados
- Incremento de familias completas que regresan
- Presencia de migrantes con doble identidad cultural
- Necesidad de reinserción laboral en contextos locales limitados

Este fenómeno plantea importantes desafíos para el Estado mexicano, especialmente en términos de políticas públicas de reintegración.

Durango es una de las entidades con tradición migratoria en México. Históricamente, ha sido un estado expulsor de población hacia Estados Unidos, particularmente hacia estados como California, Texas e Illinois.

Las remesas desempeñan un papel fundamental en la economía de Durango. Aunque no es uno de los estados con mayor volumen absoluto, sí presenta una dependencia significativa en ciertas regiones.

Estas transferencias contribuyen a:

- El consumo de los hogares
- La construcción de vivienda

- La inversión en pequeños negocios
- La reducción de la pobreza en comunidades rurales

Por lo tanto, cualquier cambio en el flujo de remesas, como la caída observada en 2025, tiene efectos directos en la economía local.

El retorno de migrantes a Durango en 2024 y 2025 puede explicarse por la combinación de factores analizados anteriormente. En particular, destacan:

- La reducción de oportunidades laborales en Estados Unidos
- El endurecimiento de las políticas migratorias
- La disminución relativa de los ingresos por remesas

Este retorno tiene implicaciones importantes para el estado, ya que implica la reincorporación de población a mercados laborales locales que no siempre tienen la capacidad de absorberla.

Uno de los principales retos que enfrenta Durango es la reintegración de los migrantes retornados. Entre los desafíos más relevantes se encuentran:

- Falta de empleo formal
- Limitadas oportunidades económicas en zonas rurales
- Dificultades para el reconocimiento de habilidades adquiridas en el extranjero

- Problemas de adaptación cultural en el caso de migrantes de segunda generación

Además, la infraestructura institucional para atender a migrantes retornados es limitada, lo que dificulta su integración efectiva.

El retorno de migrantes tiene efectos tanto positivos como negativos en las comunidades de origen.

Impactos positivos

- Transferencia de conocimientos y habilidades
- Creación de pequeños negocios
- Fortalecimiento del capital social
- Dinamización de economías locales

Impactos negativos

- Presión sobre el mercado laboral
- Reducción del ingreso por remesas
- Incremento de la informalidad
- Posibles tensiones sociales

En el caso de Durango, estos impactos se manifiestan de manera particular en comunidades rurales, donde la economía depende en gran medida de las remesas.

El fenómeno del retorno de migrantes mexicanos probablemente continuará en los próximos años, especialmente si se mantienen las condiciones actuales en Estados Unidos.

Entre los factores que influirán en su evolución destacan:

- La política migratoria estadounidense
- El desempeño del mercado laboral en ambos países
- El tipo de cambio
- Las condiciones de seguridad y desarrollo en México

En este contexto, el retorno podría consolidarse como un componente estructural de la migración México–Estados Unidos, más que como un fenómeno coyuntural.

Uno de los elementos clave para comprender el fenómeno del retorno de migrantes mexicanos en 2024 y 2025 es la marcada asimetría entre los marcos jurídicos de Estados Unidos y México en materia migratoria, particularmente en lo relativo a control, expulsión y reintegración. Esta desigualdad normativa no solo refleja diferencias institucionales, sino que incide directamente en la magnitud, características y consecuencias del retorno migratorio.

Estados Unidos cuenta con uno de los sistemas normativos más complejos, desarrollados y robustos en materia migratoria a nivel mundial. Su

legislación no solo regula el ingreso y permanencia de extranjeros, sino que establece mecanismos detallados para su detención, procesamiento y expulsión.

El eje central de este sistema es la Immigration and Nationality Act (INA), promulgada en 1952 y reformada en múltiples ocasiones. Esta ley constituye la base jurídica para la regulación de visas, naturalización, control fronterizo y procedimientos de deportación.

A partir de esta normativa, se han desarrollado mecanismos altamente estructurados de expulsión, entre los que destacan:

- Remoción expedita (expedited removal): procedimiento administrativo que permite la deportación rápida de personas sin necesidad de una audiencia judicial formal, aplicado principalmente en zonas fronterizas o en casos de ingreso reciente irregular.
- Órdenes de deportación formal: procesos llevados ante tribunales migratorios que pueden culminar en la expulsión del migrante tras un procedimiento contencioso.
- Programas de cooperación interinstitucional: como el Secure Communities, que permite compartir información entre autoridades locales y federales para identificar a migrantes en situación irregular.

Además, la legislación estadounidense ha sido reforzada mediante instrumentos posteriores, como el Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act of 1996 (IIRIRA), que amplió significativamente las causales de deportación y restringió los recursos legales disponibles para los migrantes.

En el ámbito institucional, agencias como el U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE) y el U.S. Customs and Border Protection (CBP) cuentan con amplias facultades operativas para la detención y expulsión de migrantes, lo que refuerza la capacidad del Estado estadounidense para ejecutar su política migratoria.

Este entramado normativo e institucional permite a Estados Unidos mantener un control efectivo sobre los flujos migratorios y ejecutar políticas de expulsión a gran escala, lo que influye directamente en el incremento del retorno de mexicanos, ya sea de manera forzada o bajo presión estructural.

En contraste, México cuenta con un marco jurídico migratorio más limitado en cuanto a mecanismos específicos para atender el retorno de sus connacionales. Si bien existen disposiciones relevantes, estas se concentran principalmente en la protección de derechos y en la regulación del tránsito de extranjeros, más que en la reintegración efectiva de migrantes retornados.

La norma principal en la materia es la Ley de Migración, promulgada en 2011. Esta ley incorpora un enfoque de derechos humanos y establece

principios como la no discriminación, el respeto a la dignidad de las personas migrantes y la protección de grupos vulnerables.

No obstante, la Ley de Migración presenta limitaciones importantes:

No establece un sistema integral de reintegración para migrantes retornados.

Carece de mecanismos vinculantes para garantizar acceso a empleo, salud o educación para esta población.

Su implementación depende en gran medida de políticas administrativas y programas gubernamentales no siempre permanentes.

En el ámbito institucional, el Instituto Nacional de Migración (INM) tiene competencias principalmente orientadas al control migratorio dentro del territorio nacional, pero no cuenta con una estructura robusta para atender el retorno masivo de connacionales.

Adicionalmente, aunque existen programas como "Somos Mexicanos" orientados a la atención de personas repatriadas, estos han sido criticados por su alcance limitado, falta de continuidad y escasa coordinación interinstitucional.

La disparidad entre ambos marcos jurídicos genera efectos concretos en la dinámica del retorno migratorio:

- Retornos desigualmente gestionados: mientras Estados Unidos cuenta con mecanismos eficientes para expulsar migrantes, México carece de estructuras equivalentes para su recepción e integración.
- Vulnerabilidad de los migrantes retornados: la falta de políticas integrales en México incrementa el riesgo de exclusión social, desempleo e informalidad.
- Impacto regional diferenciado: estados como Durango enfrentan mayores desafíos, ya que reciben población retornada sin contar con infraestructura económica suficiente para absorberla.
- Dependencia de factores externos: la política migratoria mexicana se ve, en la práctica, condicionada por las decisiones del gobierno estadounidense, lo que limita su capacidad de acción autónoma.

Ante este panorama, resulta evidente la necesidad de fortalecer el marco jurídico mexicano en materia de retorno migratorio. Esto implica:

- Diseñar una legislación específica sobre reintegración de migrantes
 - Fortalecer la coordinación entre niveles de gobierno
 - Crear programas permanentes de empleo y capacitación
 - Reconocer formalmente las habilidades adquiridas en el extranjero
-
- Asimismo, es necesario transitar de un enfoque reactivo a uno preventivo y estructural, que permita aprovechar el retorno como una oportunidad de desarrollo económico y social.

En suma, la asimetría normativa entre Estados Unidos y México constituye un factor estructural que explica muchas de las dificultades asociadas al retorno de migrantes mexicanos en 2024 y 2025. Mientras el primero cuenta con un sistema jurídico altamente desarrollado para controlar y expulsar migrantes, el segundo enfrenta importantes limitaciones para garantizar su reintegración efectiva. Esta disparidad no solo evidencia diferencias institucionales, sino que también plantea desafíos urgentes para la política pública mexicana, particularmente en contextos regionales como el de Durango.

Además del marco normativo formal, la gestión del retorno migratorio también se ha apoyado en diversos mecanismos de cooperación bilateral y arreglos locales entre México y Estados Unidos. Estos instrumentos, aunque no siempre tienen el carácter de tratados internacionales vinculantes, han sido fundamentales para coordinar procesos de repatriación y atención a migrantes.

Uno de los ejemplos más relevantes son los Arreglos Locales de Repatriación, acuerdos operativos entre autoridades consulares mexicanas y agencias estadounidenses que establecen procedimientos específicos para la devolución ordenada de migrantes mexicanos, incluyendo horarios, puntos de repatriación y medidas de protección para grupos vulnerables. Estos arreglos buscan evitar repatriaciones nocturnas o en condiciones de riesgo, particularmente en zonas fronterizas.

Asimismo, se han desarrollado iniciativas como el Memorandum de Entendimiento sobre Repatriación Segura, Ordenada, Digna y Humana, que refuerza la cooperación bilateral en materia de retorno, así como la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su red consular en Estados Unidos, la cual desempeña un papel clave en la asistencia y protección de los migrantes durante el proceso de repatriación.

No obstante, estos mecanismos presentan limitaciones importantes. Su carácter administrativo y no legislativo implica que dependen en gran medida de la voluntad política de ambos gobiernos, lo que puede generar variaciones en su aplicación. Además, se centran principalmente en la fase de retorno inmediato, sin abordar de manera estructural la reintegración de los migrantes en sus comunidades de origen.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY DE MIGRACIÓN	
DICE	DEBE DECIR

<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes</p>	<p>Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.</p> <p>Asimismo, la política migratoria podrá instrumentarse mediante mecanismos de cooperación internacional de carácter operativo, incluidos acuerdos</p>

...	
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;</p> <p>II BIS. Acuerdo Local: instrumento de cooperación de carácter administrativo y operativo, celebrado por autoridades competentes del Estado mexicano, en coordinación con autoridades extranjeras, que tiene por objeto establecer mecanismos específicos de coordinación en materia migratoria. Estos instrumentos no tendrán el carácter de tratado internacional y deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la presente Ley.</p>

III. a XXXVI ...	III. a XXXVI ...
<p>Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, la cual se coordinará de manera obligatoria con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y demás dependencias vinculadas.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, dichas dependencias deberán establecer mecanismos permanentes de</p>

	<p>coordinación operativa, intercambio de información y atención integral a las personas migrantes mexicanas retornadas.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá celebrar mecanismos de cooperación internacional de carácter operativo, incluidos acuerdos locales, para garantizar el retorno seguro, ordenado y digno, así como la reintegración efectiva de las personas migrantes mexicanas.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>El capítulo se mantiene con forme al texto vigente.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE</p> <p>MIGRANTES MEXICANOS</p> <p>Artículo 17 BIS. Las personas migrantes mexicanas retornadas tendrán derecho a recibir, de manera inmediata en los puntos de ingreso al territorio nacional, orientación, asesoría integral y canalización efectiva para su reintegración social, económica y administrativa.</p> <p>El Instituto Nacional de Migración deberá garantizar la prestación de estos servicios, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, mediante la instalación de módulos de atención permanente en los puntos de ingreso al país.</p> <p>Artículo 17 Ter. El retorno de personas migrantes mexicanas</p>
---	---

SIN CORRELATIVO

deberá realizarse de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y los instrumentos de cooperación internacional aplicables.

Las autoridades competentes deberán garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, el interés superior de la niñez, la unidad familiar y la protección prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17 Quartus. Las personas migrantes mexicanas retornadas que no hubieren recibido atención en los puntos de ingreso tendrán derecho a acceder, en cualquier momento, a los servicios de orientación, asesoría y canalización previstos en esta Ley.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las autoridades competentes deberán garantizar el acceso efectivo a la obtención de documentos de identidad, así como a servicios de empleo, educación, salud y programas sociales, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la solicitud.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación Pública deberá garantizar su incorporación inmediata al sistema educativo nacional, así como la revalidación y reconocimiento de estudios conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Artículo 17 Quintus. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las dependencias competentes,</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>deberá implementar un mecanismo integral de acompañamiento para personas migrantes mexicanas retornadas, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Expedición expedita de documentos de identidad;II. Canalización obligatoria a programas sociales;III. Vinculación con servicios de empleo y capacitación;IV. Reconocimiento de habilidades y estudios adquiridos en el extranjero.
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17 Sextus. Las autoridades competentes deberán garantizar el seguimiento institucional de las personas migrantes mexicanas retornadas durante un periodo mínimo de seis meses posteriores a su retorno, a fin de asegurar su</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>efectiva incorporación a los registros administrativos, servicios públicos y programas sociales.</p> <p>Para tal efecto, deberán implementar mecanismos de registro, monitoreo y evaluación, así como acciones de difusión y acompañamiento continuo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las autoridades promoverán acciones de difusión, asesoría y canalización institucional durante un periodo razonable posterior al retorno, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.</p> <p>Artículo 17 Septimus. Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de intercambio de información con autoridades nacionales y extranjeras, exclusivamente para</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>fines de identificación, asistencia y canalización de las personas migrantes mexicanas retornadas.</p> <p>Dichos mecanismos deberán garantizar en todo momento la protección de datos personales, el principio de presunción de inocencia y el respeto irrestricto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita</p>	<p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita</p>

<p>la Procuraduría de Protección determine lo contrario;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. a XIII. ...</p>	<p>la Procuraduría de Protección determine lo contrario;</p> <p>El Instituto Nacional de Migración será responsable de coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la atención y canalización de personas migrantes mexicanas retornadas, incluyendo aquellos casos de retorno forzoso, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los instrumentos internacionales aplicables.</p> <p>Para tal efecto, deberá implementar mecanismos de registro, seguimiento y coordinación interinstitucional que permitan garantizar la atención integral de dicha población.</p> <p>V. a XIII. ...</p>
--	--

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY
DE MIGRACIÓN**

ÚNICO. – Se reforma el artículo 2, Se adiciona una fracción II Bis al artículo 3, Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, Se adiciona un Capítulo Segundo al Título Segundo, referente a derechos y obligaciones de migrantes mexicanos, Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Asimismo, la política migratoria podrá instrumentarse mediante mecanismos de cooperación internacional de carácter operativo, incluidos acuerdos bilaterales y arreglos locales de naturaleza administrativa, los cuales deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y esta Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;

II BIS. Acuerdo Local: instrumento de cooperación de carácter administrativo y operativo, celebrado por autoridades competentes del Estado mexicano, en coordinación con autoridades extranjeras, que tiene por objeto establecer mecanismos específicos de coordinación en materia migratoria. Estos instrumentos no tendrán el carácter de tratado internacional y deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la presente Ley.

III. a XXXVI ...

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, la cual se coordinará de manera obligatoria con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y demás dependencias vinculadas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, dichas dependencias deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación operativa, intercambio de información y atención integral a las personas migrantes mexicanas retornadas.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá celebrar mecanismos de cooperación internacional de carácter operativo, incluidos acuerdos locales, para garantizar el retorno seguro, ordenado y digno, así como la reintegración efectiva de las personas migrantes mexicanas.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

El capítulo se mantiene con forme
al texto vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE MIGRANTES MEXICANOS

Artículo 17 BIS. Las personas migrantes mexicanas retornadas tendrán derecho a recibir, de manera inmediata en los puntos de ingreso al

territorio nacional, orientación, asesoría integral y canalización efectiva para su reintegración social, económica y administrativa.

El Instituto Nacional de Migración deberá garantizar la prestación de estos servicios, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, mediante la instalación de módulos de atención permanente en los puntos de ingreso al país.

Artículo 17 Ter. El retorno de personas migrantes mexicanas deberá realizarse de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y los instrumentos de cooperación internacional aplicables.

Las autoridades competentes deberán garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, el interés superior de la niñez, la unidad familiar y la protección prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17 Quartus. Las personas migrantes mexicanas retornadas que no hubieren recibido atención en los puntos de ingreso tendrán derecho a acceder, en cualquier momento, a los servicios de orientación, asesoría y canalización previstos en esta Ley.

Las autoridades competentes deberán garantizar el acceso efectivo a la obtención de documentos de identidad, así como a servicios de empleo,

educación, salud y programas sociales, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la solicitud.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación Pública deberá garantizar su incorporación inmediata al sistema educativo nacional, así como la revalidación y reconocimiento de estudios conforme a la normativa aplicable.

Artículo 17 Quintus. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las dependencias competentes, deberá implementar un mecanismo integral de acompañamiento para personas migrantes mexicanas retornadas, que incluya:

- I. Expedición expedita de documentos de identidad;**
- II. Canalización obligatoria a programas sociales;**
- III. Vinculación con servicios de empleo y capacitación;**
- IV. Reconocimiento de habilidades y estudios adquiridos en el extranjero.**

Artículo 17 Sextus. Las autoridades competentes deberán garantizar el seguimiento institucional de las personas migrantes mexicanas retornadas durante un periodo mínimo de seis meses posteriores a su retorno, a fin de asegurar su efectiva incorporación a los registros administrativos, servicios públicos y programas sociales.

Para tal efecto, deberán implementar mecanismos de registro, monitoreo y evaluación, así como acciones de difusión y acompañamiento continuo.

Los gobiernos estatales y municipales participarán en la implementación de estos mecanismos conforme a sus competencias, especialmente en entidades con alta migración, fortaleciendo la coordinación intergubernamental.

Las autoridades promoverán acciones de difusión, asesoría y canalización institucional durante un periodo razonable posterior al retorno, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

Artículo 17 Septimus. Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de intercambio de información con autoridades nacionales y extranjeras, exclusivamente para fines de identificación, asistencia y canalización de las personas migrantes mexicanas retornadas.

Dichos mecanismos deberán garantizar en todo momento la protección de datos personales, el principio de presunción de inocencia y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III...

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

El Instituto Nacional de Migración será responsable de coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la atención y canalización de personas migrantes mexicanas retornadas, incluyendo aquellos casos de retorno forzoso, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los instrumentos internacionales aplicables;

Para tal efecto, deberá implementar mecanismos de registro, seguimiento y coordinación interinstitucional que permitan garantizar la atención integral de dicha población.

V. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a su presupuesto

autorizado, priorizando la atención a personas migrantes mexicanas retornadas.

TERCERO. - Todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en el presente decreto quedan derogadas.

CUARTO. – El titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Migración.

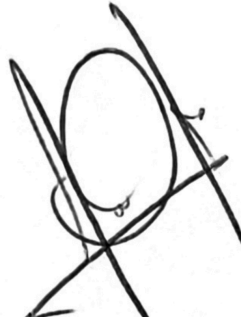
QUINTO. - La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales, los lineamientos para la implementación del mecanismo integral de acompañamiento previsto en esta Ley.

SEXTO. - El Ejecutivo Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente, las provisiones necesarias para la implementación progresiva de las acciones derivadas del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 22 de junio de 2026.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' and 'P' intertwined, with a horizontal line crossing through them.

Dip. Verónica Pérez Herrera

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Quien suscribe, Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una ley no se construye para describir el mundo, sino para transformarlo. La Constitución de México ya estableció un mandato: dar a los animales una Ley General que los reconozca como lo que son —seres que sienten— y que convierta ese reconocimiento en protección real, exigible y uniforme en todo el territorio. Esta iniciativa atiende ese deber; acude a darle forma, porque ha llegado el momento de que la voluntad inscrita en la norma suprema se traduzca en ley.

EJE I

Un mandato constitucional que reclama su desarrollo

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal,

ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Con esta reforma, se incorporó al orden jurídico supremo un conjunto de mandatos que reorientan la relación entre el Estado mexicano y los animales y que imponen al Poder Legislativo federal deberes precisos que hoy reclaman su desarrollo.

En el artículo 3o. se dispuso que los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional incorporen el respeto y cuidado de los animales como contenido formativo, con lo cual la protección animal dejó de ser una aspiración aislada para convertirse en un componente de la educación nacional orientada a la formación cívica y ética de las personas. En el artículo 4o. se adicionó un mandato conforme al cual el Estado garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, y se estableció la prohibición del maltrato. Finalmente, en el artículo 73, fracción XXIX-G, se amplió la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no sólo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino también en materia de protección y bienestar de los animales.

La reforma constitucional no se limitó a enunciar principios. En su artículo segundo transitorio, el Constituyente Permanente trazó el camino y fijó un horizonte temporal para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios. Ese desarrollo legislativo aún espera ser concretado, y la presente iniciativa acude a darle forma. Atender hoy ese mandato no es solo cumplir un deber jurídico: es honrar la voluntad que la Nación ya inscribió en su norma suprema.

Es relevante destacar que el propio texto constitucional transitorio denomina al ordenamiento mandado, de manera literal, como Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. Por tal motivo, y a fin de preservar la congruencia entre el mandato del Constituyente Permanente y la legislación secundaria que de él deriva, se conserva esa denominación en la presente iniciativa, sin que se estime jurídicamente necesario ni conveniente modificarla.

EJE II

La fragmentación como injusticia

La expedición de esta ley general atiende un problema estructural del orden jurídico mexicano: la fragmentación y la heterogeneidad de la regulación en materia de protección animal. Hasta ahora, la materia ha sido regulada de manera desigual por las entidades federativas, lo que ha generado estándares profundamente desiguales. La definición misma del maltrato, los supuestos de crueldad, las conductas prohibidas, las sanciones aplicables, los mecanismos de denuncia y las obligaciones de las personas responsables varían de una entidad a otra, en ocasiones de forma radical. Una conducta que en una entidad constituye una infracción grave puede carecer de consecuencia jurídica en otra; un mismo hecho puede recibir calificaciones y sanciones incomparables según el lugar en que se cometa.

Esa dispersión no es un mero defecto de técnica: es una fuente de inseguridad jurídica, y de protección desigual. Se ha llegado a dimensionar que el mismo acto de crueldad sea delito grave de un lado de una línea imaginaria y, unos metros más allá, una conducta que a nadie incomoda: como si el dolor del animal supiera de límites estatales y decidiera doler menos al cruzar estos límites. El sufrimiento, sin embargo, no entiende de competencias administrativas. La concurrencia que ahora autoriza el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, tiene precisamente por objeto remediar ese estado de cosas mediante una ley general que distribuya competencias,

establezca un piso normativo común y permita la actuación coordinada de los tres órdenes de gobierno. Sin ese marco general, las entidades federativas seguirán legislando sin parámetros homogéneos y el mandato constitucional de prohibición del maltrato quedará vacío de contenido operativo en buena parte del territorio nacional.

EJE III

La sintiencia como verdad, el interés superior como pilar

La presente iniciativa parte de un reconocimiento que la ciencia contemporánea ha consolidado: los animales son seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento, miedo, estrés, placer y otros estados físicos y mentales relevantes. Este reconocimiento no implica equiparar a los animales con las personas ni atribuirles la titularidad de derechos humanos; implica, en cambio, reconocer que su capacidad de sentir genera deberes de cuidado a cargo de quienes los poseen, manejan o aprovechan, y del Estado en su conjunto. La sintiencia es el fundamento técnico y ético de las obligaciones que esta ley establece.

Sobre esa verdad, esta iniciativa erige su principio fundacional: el interés superior del animal sintiente. No es un corolario ni una medida derivada, sino un pilar doctrinal — espejo, en el orden de lo viviente, del interés superior de la niñez—, conforme al cual el bienestar del animal y su protección frente al sufrimiento son consideración primordial en toda decisión que lo afecte. De él se desprende un deber concreto para las autoridades: actuar de oficio, ponderar el bienestar del animal frente a la relación de propiedad o posesión, e impedir que la condición de bien mueble se convierta en el muro tras el cual se esconde el sufrimiento. La propiedad no puede ser la coartada del maltrato.

De ese deber de actuar de oficio se sigue una previsión que la ley no podía omitir: la del auxilio urgente. Hay situaciones en que esperar el trámite ordinario de una orden judicial equivale a condenar al animal a una muerte cierta. Para esos casos extremos,

la iniciativa faculta a la autoridad a intervenir bajo la estricta figura del estado de necesidad, con el solo fin de salvar la vida en riesgo, rodeando esa facultad de garantías que impiden el abuso: fin exclusivo, aviso al juez dentro de un plazo perentorio, nulidad de lo actuado en exceso y un límite infranqueable frente al interior del domicilio, que conserva su protección constitucional. Es el equilibrio entre la urgencia que no admite demora y la inviolabilidad que el Estado debe respetar.

Conviene detenerse en el alcance de esta decisión, porque en ella reside una aportación de México al derecho comparado. Ante la pregunta de qué estatus jurídico reconocer a los animales, el derecho del mundo ha ensayado dos caminos. Uno, el de ciertas cortes constitucionales, ha optado por declararlos sujetos de derechos o personas no humanas; es una vía audaz, pero ha sembrado incertidumbre sobre el alcance de esa personalidad y ha abierto litigios de difícil resolución. El otro, el de la tradición continental, se limitó a reconocerlos como seres sintientes que generan deberes de cuidado. En cambio, esta Ley elige un tercer camino, más firme que ambos: toma el estándar jurídico más poderoso que el derecho ha desarrollado para proteger a quien no puede defenderse por sí mismo —el interés superior, hoy consolidado en favor de la niñez— y lo extiende, en el orden que le es propio, al animal sintiente. No lo convierte en persona, lo que evita la parálisis y la inseguridad jurídica; pero tampoco lo deja en la mera enunciación de un deber abstracto. Lo dota de un principio operativo, exigible, que los jueces y las autoridades ya saben aplicar. Es la fuerza protectora del sujeto de derechos sin su fragilidad: una innovación que México ofrece como contribución propia a la conversación jurídica de nuestro tiempo.

Pero sería corto de miras leer este principio como una mera técnica jurídica. Hay en él algo más hondo, y conviene nombrarlo sin temor. Durante siglos, el ser humano se pensó a sí mismo como el centro y la medida de cuanto existe, y trató al resto de lo viviente como escenario, instrumento o cosa. Cada época ha ido corrigiendo eso: primero al reconocer la dignidad igual de todos los hombres, después la de las

mujeres, más tarde la de la niñez. El reconocimiento del interés superior del animal sintiente pertenece a esa misma marcha larga de la conciencia: es el momento en que una civilización acepta que la capacidad de sufrir, dondequiera que se encuentre, le impone deberes; que el planeta no es una posesión sino una casa compartida; y que la grandeza de un pueblo no se mide por su dominio sobre lo que no puede defenderse, sino por el cuidado con que lo trata. No se trata de rebajar a la persona humana —que conserva siempre su primacía—, sino de ensanchar el círculo de aquello que la humanidad reconoce como digno de respeto. México da hoy ese paso. Y lo da no como una concesión sentimental, sino como un acto de madurez civilizatoria: el reconocimiento sereno de que compartimos el mundo con criaturas que sienten, y de que ese hecho, lejos de disminuirnos, nos obliga y nos engrandece.

Este pilar se complementa con el reconocimiento de la dignidad biológica del animal: su valor intrínseco como ser vivo y sintiente, que merece respeto con independencia de su utilidad para el ser humano y que proscribire su instrumentalización absoluta, su humillación o su reducción a la categoría de mera mercancía. No se trata de equiparar al animal con la persona, sino de reconocer que la vida que siente posee un valor que el derecho no puede ignorar.

Conviene despejar, desde ahora, una objeción previsible: que reconocer el interés superior del animal sintiente entraría en tensión con el interés superior de la niñez. La objeción no tendría fundamento. No se trata de intereses que compitan en una misma balanza, porque no recaen sobre sujetos equiparables: la niña y el niño son personas, titulares de derechos humanos, y su interés superior conserva siempre primacía; el animal es un ser sintiente de naturaleza y orden distintos, cuya protección se funda en su capacidad de sufrir, no en una equiparación con lo humano. Al pertenecer a planos diferenciados, ambos principios no colisionan; antes bien, coadyuvan. La evidencia científica demuestra que la crueldad hacia los animales en la infancia es uno de los predictores más consistentes de violencia interpersonal en la adultez, y que educar en

la empatía hacia los seres sintientes fortalece el sano desarrollo psicoemocional de las niñas y los niños. Proteger al animal sintiente no compite con proteger a la niñez: la sirve, al construir un entorno libre de violencia. La empatía, una vez aprendida, no distingue destinatarios.

Finalmente, esta iniciativa asume una dimensión que la sitúa a la altura de los marcos constitucionales más avanzados, como el alemán, que vincula la protección de los animales con la responsabilidad del Estado hacia las generaciones futuras. La protección del animal sintiente es un deber de justicia transgeneracional: el maltrato no solo daña a la víctima que hoy lo padece, sino que corroe el tejido moral de la sociedad y hereda a quienes vienen una cultura más violenta y más pobre. Cuidar hoy la dignidad de los seres con quienes cohabitamos es asegurar que el avance de México no se finque jamás en la degradación de la vida no humana. Ese horizonte no se cierra en una generación: permanece siempre abierto.

EJE IV

Del enunciado a la verificación

Uno de los ejes centrales de esta iniciativa consiste en que el bienestar animal no se utilice como una expresión genérica, retórica o meramente aspiracional, sino como un estándar técnico, científico y verificable. Por ello, la ley define el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, evaluable a partir de criterios objetivos relativos a la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental. Esta definición adopta el modelo de los cinco dominios, que representa la evolución científica más reciente en la materia: a diferencia del enfoque tradicional, centrado únicamente en evitar lo negativo, los cinco dominios exigen también la presencia de experiencias positivas —comodidad, estimulación, posibilidad de expresar el comportamiento propio de la especie—, de

modo que la ley no se conforme con la ausencia de sufrimiento, sino que persiga una vida digna de ser vivida.

En el plano de las conductas reprochables, la ley distingue con claridad entre negligencia, maltrato, crueldad y tortura. No todo acto u omisión contrario al bienestar animal posee la misma gravedad ni debe acarrear la misma consecuencia jurídica. Una omisión de cuidado corregible no puede ser tratada con el mismo rigor que un acto deliberado de sufrimiento extremo. La ley ordena las conductas reprochables en una escala de gravedad creciente: la negligencia, como omisión de deberes de cuidado; el maltrato, como todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar dolor, sufrimiento o afectación al bienestar; la crueldad, como conducta de mayor gravedad realizada con brutalidad, sadismo o desprecio evidente por el sufrimiento del animal; y la tortura, como acto intencional que provoca sufrimiento intenso, prolongado o extremo con sevicia o ensañamiento. Esta diferenciación es indispensable para que la respuesta del Estado sea proporcional.

De ese mismo enfoque verificable se sigue un reconocimiento que la ley hace suyo: el bienestar no se acredita solo por la salud física. Las conductas estereotipadas y otras manifestaciones de sufrimiento psíquico —la llamada zoocosis— constituyen una afectación al bienestar aun cuando el animal se encuentre alimentado y sano. Y porque la ciencia avanza, la iniciativa incorpora una cláusula evolutiva que permite extender la protección a otras especies conforme la evidencia acredite su capacidad de sentir; con ese mismo fundamento, y siguiendo a las legislaciones más avanzadas, reconoce desde ahora la sintiencia de los invertebrados cefalópodos —como el pulpo— y de los crustáceos decápodos, de modo que la ley no nazca atada al conocimiento de un solo momento, sino abierta al que vendrá.

EJE V

Donde el maltrato se industrializa, y la respuesta proporcional del Estado

A partir de esa escala de gravedad, la iniciativa ordena las prohibiciones por categorías y niveles. Se distinguen los supuestos de negligencia, maltrato, crueldad y tortura, y se incorporan prohibiciones específicas en materia de abuso sexual contra animales; abandono; explotación, comercio irregular y reproducción irresponsable; difusión de contenidos de violencia contra animales; y uso de animales en actividades que impliquen sufrimiento injustificado. Esta organización facilita la aplicación de la ley, la tipificación administrativa de las conductas y la correcta correlación entre la conducta y su sanción.

Mención aparte merece un punto donde el sufrimiento se vuelve negocio y hoy nadie vigila a escala federal: los criaderos clandestinos, donde una hembra es forzada a parir camada tras camada hasta agotar su cuerpo, y donde nacen animales enfermos para ser vendidos como sanos. Resulta revelador que un puesto que vende alimentos deba cumplir con más requisitos sanitarios que un establecimiento que produce y comercia seres vivos: hemos sido más exigentes con la inocuidad de una fruta que con la vida de un cachorro. Esta ley corrige esa desproporción: pone nombre y límite a esa práctica, de modo que solo podrá criar quien esté inscrito en el registro, con médico veterinario responsable, con intervalos y un tope cierto de camadas por hembra, y con la facultad de la autoridad de ordenar el cese de la actividad cuando la salud del animal esté en riesgo. Distinguir al criador responsable del criadero ilegal no es un detalle técnico: es cerrar una puerta por la que hoy escapa la crueldad.

Las sanciones que prevé esta ley son proporcionales y se encuentran vinculadas con la gravedad de la conducta. Para su graduación, la autoridad deberá considerar la intencionalidad o negligencia, la duración del sufrimiento, la intensidad del daño, el número de animales afectados, la reincidencia, el beneficio económico obtenido, la resistencia a la autoridad y el riesgo generado para la vida o la salud física y mental

del animal. De este modo, la ley evita que una omisión menor reciba el mismo tratamiento que una conducta dolosa, reiterada, lucrativa o de sufrimiento extremo, y dota a la autoridad de criterios objetivos para individualizar la sanción.

La iniciativa reconoce, además, un hecho que la ciencia y la experiencia forense han documentado con contundencia: el maltrato animal y la violencia contra las personas están entrelazados. Cuando el daño a un animal se ejerce para amenazar, controlar o castigar a un miembro de la familia —forma de violencia vicaria—, la conducta no es solo crueldad contra el animal: es un instrumento de violencia humana. Por ello esta ley la trata como agravante y ordena la coordinación con las autoridades de violencia familiar y de género, así como medidas para que la protección del animal no obligue a una víctima a permanecer junto a su agresor.

A ese mismo fin responden las medidas urgentes de protección animal, cuya finalidad es evitar que el daño se consume o se prolongue mientras se sustancia el procedimiento: el aseguramiento precautorio, la atención veterinaria inmediata, el resguardo temporal, la reubicación, la suspensión de actividades, la clausura y la prohibición para poseer o manejar animales. Un principio rige el destino del animal rescatado: jamás regresa a manos de quien lo maltrató. Cuando los hechos puedan constituir delito, la autoridad administrativa dará vista al Ministerio Público, sin que ello suspenda las medidas urgentes que el caso requiera.

En la misma lógica de proteger la vida que siente, la ley cierra una puerta que hoy permanece abierta: la de dar muerte a un animal sano o tratable por mera conveniencia, por falta de espacio o por no asumir el costo de su atención. Se prohíbe esa eutanasia de conveniencia y se obliga, antes de cualquier medida que ponga fin a su vida, a ceder su custodia a un albergue o refugio. Quitar la vida no puede ser la salida fácil frente a la responsabilidad de cuidarla.

EJE VI

Una protección diferenciada y una arquitectura que la sostiene

La ley reconoce que los deberes de cuidado no son uniformes para todos los animales ni para todas las actividades. Por ello regula, de manera diferenciada, a los animales de compañía; a los animales comunitarios y abandonados; a los animales de asistencia; a los animales de producción o abasto; a los utilizados en investigación, enseñanza y constatación de productos biológicos; a la fauna silvestre bajo cuidado humano; a los animales en exhibición y actividades recreativas, deportivas, culturales o turísticas; y a los transportados, comercializados o sacrificados. Esta regulación por categorías permite establecer estándares pertinentes a cada contexto, sin imponer obligaciones inviables ni dejar espacios sin regular.

En materia de investigación, enseñanza y constatación de productos biológicos, la iniciativa adopta el marco ético internacional de reemplazo, reducción y refinamiento, exigiendo autorización previa, comités internos de cuidado y uso, supervisión veterinaria, anestesia o analgesia cuando proceda, y la observancia del punto final compasivo. Y mira hacia adelante: ordena impulsar de manera progresiva los métodos alternativos de vanguardia —modelos computacionales, cultivos celulares y tecnologías que sustituyen el uso de animales—, de modo que la ciencia mexicana avance hacia la reducción del sufrimiento sin renunciar al conocimiento.

Especial atención merecen los centros de salud y bienestar animal, los albergues, los refugios, los rescatistas y las asociaciones protectoras, a quienes la ley impone obligaciones mínimas de registro, capacidad máxima, condiciones sanitarias, vacunación, esterilización, adopción responsable, trazabilidad y atención veterinaria, así como la prohibición del hacinamiento. Estas obligaciones se diseñan de manera realista y verificable, cuidando especialmente no criminalizar ni desincentivar la labor de quienes rescatan y protegen de buena fe, cuya contribución es indispensable.

Para que la ley no quede en el plano declarativo, la iniciativa diseña una arquitectura institucional que permita su implementación efectiva: una Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal como instancia nacional de coordinación —dotada, además, de la función de velar por que las políticas públicas consideren su efecto sobre los animales como seres sintientes—, la coordinación con las entidades federativas y los municipios, los consejos estatales y la previsión de fondos. Se habilita, asimismo, que la Federación y las entidades federativas establezcan unidades o fiscalías especializadas en la investigación de las conductas contra los animales, recogiendo la experiencia ya probada en el país. Una ley no es un instrumento pasivo: es un activo actuante que debe cumplir, todos los días, la función para la que fue creada.

EJE VII

Cultura, prevención y estándar internacional

En congruencia con la reforma al artículo 3o. constitucional, la iniciativa incorpora un componente de educación, cultura de respeto, prevención de la violencia, denuncia ciudadana, capacitación de las autoridades y generación de información pública. La protección animal no se alcanza únicamente mediante la sanción, sino, ante todo, mediante la formación de una cultura social de cuidado y respeto que prevenga las conductas reprochables antes de que ocurran.

La iniciativa reconoce, además, las implicaciones del bienestar animal en materia de salud pública, seguridad, medio ambiente y desarrollo sostenible, así como la necesidad de salvaguardar a los animales en situaciones de emergencia y desastre. La prevención y la sanción del maltrato no constituyen un fin aislado, sino parte de una política integral de convivencia, de salud y de seguridad que beneficia al conjunto de la sociedad. Esta visión recoge el enfoque internacional de Un Solo Bienestar, conforme al cual la salud y el bienestar de los animales, de las personas y de los ecosistemas forman una sola trama indivisible: no se protege a una sin proteger a las

demás. Y armoniza la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia, incluidos los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal y las buenas prácticas comparadas basadas en evidencia científica, situando a México a la altura de las mejores referencias del mundo.

Consciente de que el respeto a los animales convive con la diversidad cultural de la Nación, esta iniciativa prevé que, en el desarrollo reglamentario y técnico de aquellas disposiciones susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas —en particular las relativas a sus usos y prácticas tradicionales—, se realice la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos del artículo 2o de la Constitución y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No se trata de una formalidad, sino del reconocimiento de que una protección que aspira a ser civilizatoria no puede construirse pasando por encima de quienes son raíz de la Nación.

Una ley que aspira a perdurar debe, además, resolver cómo se sostiene. La iniciativa evita el camino fácil de crear nuevas cargas fiscales y opta por uno más sano: que la propia actividad que regula contribuya a financiar la protección. Los recursos que la ley genera por la vía de las multas y sanciones se reinvierten en los fines que ella persigue —esterilización, atención, resguardo, adopción—, procurando que el sostenimiento del bienestar animal no compita con los recursos destinados a la salud humana ni a la infraestructura básica. Es la lógica de las legislaciones más maduras: que quien se beneficia o quien infringe contribuya al sistema, y no que este penda enteramente del presupuesto ordinario.

Por cuanto antecede, la presente iniciativa propone, en síntesis:

- A.** Expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, como ordenamiento de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de naturaleza concurrente.

- B.** Establecer definiciones técnicas y homogéneas —en particular las de bienestar animal conforme al modelo de los cinco dominios, sintiencia, dignidad biológica, negligencia, maltrato, crueldad y tortura—, a fin de superar la heterogeneidad conceptual existente y dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la ley.
- C.** Consagrar la protección de los animales y la responsabilidad transgeneracional como principios rectores de la política nacional.
- D.** Distribuir competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a la naturaleza de una ley general de concurrencia y sin invadir competencias exclusivas.
- E.** Crear mecanismos nacionales y estatales de coordinación, entre ellos la Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal y los consejos estatales.
- F.** Regular de manera diferenciada las distintas categorías de animales y las actividades que sobre ellos se realizan, estableciendo estándares pertinentes a cada contexto.
- G.** Establecer prohibiciones claras, ordenadas por categoría y nivel de gravedad, e incorporar la reproducción responsable en criaderos.
- H.** Crear mecanismos de denuncia ciudadana, inspección, verificación y medidas de seguridad y protección urgente, incluido el aseguramiento precautorio, y garantizar que el animal rescatado no regrese a su agresor.
- I.** Establecer sanciones administrativas proporcionales, con criterios objetivos de graduación, así como la vista al Ministerio Público cuando los hechos puedan constituir delito, y prever transitorios suficientes para una aplicación efectiva desde su entrada en vigor.

México decidió, en su Constitución, que el maltrato a los animales no cabe más en su idea de país. Esta ley es el instrumento para que esa decisión deje de ser palabra y se vuelva protección, hoy y para las generaciones que vienen.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE
LOS ANIMALES**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Es reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y bienestar de los animales, y tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación, el cuidado y el bienestar de los animales, en su carácter de seres sintientes;

- II. Establecer las bases y los principios para la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Definir el bienestar animal como un estándar técnico y verificable, y fijar las obligaciones de las personas responsables de animales;
- IV. Establecer las prohibiciones en materia de negligencia, maltrato, crueldad, tortura y demás conductas contrarias al bienestar animal;
- V. Prever los mecanismos de denuncia, inspección, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los criterios para su graduación;
- VI. Sentar las bases de la política nacional de bienestar animal, de la educación y la cultura de respeto hacia los animales, y de la participación social;
- VII. Garantizar la transversalidad del enfoque de Un Solo Bienestar, conforme al cual el bienestar de los animales, el desarrollo humano saludable y el equilibrio de los ecosistemas constituyen una unidad interdependiente en las políticas públicas del Estado mexicano, y
- VIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de vida silvestre, de sanidad animal, de salud, de protección al consumidor y demás ordenamientos aplicables, con los que deberá interpretarse de manera armónica. En lo no previsto, se atenderá a los principios rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 3. Quedan sujetos a la protección de esta Ley todos los animales que se encuentren en el territorio nacional, con las modalidades y los alcances que correspondan a cada categoría conforme a su naturaleza, características y vínculos con las personas. La fauna silvestre en su hábitat natural se regirá por la legislación

específica de la materia, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley a los ejemplares que se encuentren bajo cuidado humano.

Artículo 4. Cláusula evolutiva de especies. El reconocimiento de la sintiencia comprende a los animales vertebrados y, conforme a la evidencia científica disponible, a los invertebrados cefalópodos y a los crustáceos decápodos. Dicho reconocimiento podrá extenderse a otras especies conforme la evidencia científica acredite su capacidad de experimentar estados físicos y mentales. La autoridad competente actualizará, mediante disposiciones técnicas y con base en el conocimiento científico disponible, el alcance de la protección que esta Ley otorga.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos del Título Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los demás ordenamientos que resulten aplicables conforme a la materia de que se trate.

Capítulo II

Principios rectores

Artículo 7. Son principios rectores de esta Ley y de la política nacional de bienestar animal los siguientes:

- I. Interés superior del animal sintiente, conforme al cual, en toda decisión administrativa o jurisdiccional que afecte a un animal, la salvaguarda de su bienestar y su protección frente al sufrimiento serán consideración primordial; la condición del animal como bien mueble no constituye, por sí sola, obstáculo para las medidas de protección que esta Ley establece;

- II. Responsabilidad transgeneracional y civilizatoria, conforme al cual la protección de los animales y el reconocimiento de su sintiencia constituyen un deber ético del Estado mexicano para salvaguardar el desarrollo moral, la paz social y el equilibrio ecológico de las generaciones presentes y futuras;
- III. Reconocimiento de la sintiencia, conforme al cual los animales son seres capaces de experimentar dolor, sufrimiento, miedo, estrés y placer, y cuya capacidad de sentir genera deberes de cuidado;
- IV. Bienestar animal basado en evidencia científica, como estándar técnico y verificable;
- V. Dignidad biológica, como valor intrínseco del animal por su condición de ser vivo y sintiente;
- VI. Proporcionalidad, conforme al cual las consecuencias jurídicas deben corresponder a la gravedad de la conducta;
- VII. Prevención, que privilegia la evitación del daño sobre su reparación o sanción; conforme a este principio, cuando existan indicios racionales y evidencia científica disponible de que una práctica causa sufrimiento a una especie, la autoridad adoptará medidas de protección sin que la ausencia de certeza científica absoluta sea razón para posponerlas;
- VIII. Trato digno y respetuoso hacia los animales;
- IX. Responsabilidad de las personas que poseen, manejan, aprovechan o se encuentran a cargo de animales;
- X. Concurrencia y coordinación entre los órdenes de gobierno;
- XI. Educación y cultura de respeto y cuidado de los animales;
- XII. Participación social y corresponsabilidad ciudadana;

XIII. Máxima protección y no regresividad en el reconocimiento del bienestar animal, y

XIV. Mejora continua conforme al avance del conocimiento científico y de las buenas prácticas.

Artículo 8. Efectos del interés superior. El interés superior del animal sintiente obliga a las autoridades a actuar de oficio cuando adviertan, por cualquier medio, un riesgo o una afectación al bienestar de un animal; a ponderar su bienestar frente a la relación de propiedad o posesión, de modo que esta no impida la adopción de las medidas de protección urgente previstas en esta Ley en espacios distintos al domicilio; a solicitar la orden de autoridad judicial competente cuando la protección requiera el acceso a un domicilio, sin que ello suspenda las medidas que puedan adoptarse fuera de él, y a preferir, ante dos o más interpretaciones posibles, aquella que otorgue mayor protección al animal.

Artículo 9. Auxilio urgente ante peligro inminente. En casos de peligro inminente para la vida o la integridad física de un animal, en los que el retraso en la obtención de la orden judicial consumaría su muerte, mutilación o un sufrimiento extremo e irreversible, la autoridad administrativa o de seguridad pública podrá ingresar al espacio respectivo bajo la estricta figura del estado de necesidad, con sujeción a las reglas siguientes: I. El ingreso tendrá como único fin el auxilio, la atención inmediata o la extracción segura del animal en riesgo, y queda prohibido todo registro de documentos o bienes, o cualquier acto de investigación ajeno a la urgencia; II. La autoridad dará aviso a la autoridad judicial competente dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, para la calificación de la legalidad de la medida; III. Si la autoridad judicial no tiene por acreditado el peligro inminente o advierte desvío de poder, la actuación será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, y IV. Tratándose de domicilios particulares de carácter habitacional, esta facultad se limita a patios, azoteas, jardines, terrazas o áreas perceptibles desde

el exterior o desde predios colindantes; el ingreso al interior de las habitaciones requerirá orden judicial o el consentimiento expreso de quien legítimamente ocupe el inmueble. El reglamento establecerá el procedimiento, las evidencias que deban integrarse y los protocolos de coordinación para su ejercicio.

Artículo 10. Interés superior del animal en sede civil. En todo procedimiento en que se dispute la propiedad, la posesión, la guarda o el destino de un animal, incluidos los de naturaleza familiar, sucesoria o de ejecución, la autoridad competente atenderá de manera preponderante a su bienestar y a su condición de ser sintiente, por encima de su consideración como objeto patrimonial. Para resolver sobre su guarda o cuidado, la autoridad ponderará quién ofrece mejores condiciones para garantizar su bienestar, y no la mera titularidad o el comprobante de adquisición; podrá disponer lo conducente sobre su cuidado, manutención y, en su caso, convivencia. Esta disposición constituye un criterio mínimo de interpretación conforme al interés superior del animal sintiente, sin perjuicio de la legislación civil aplicable.

Capítulo III

Definiciones

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abandono: la acción u omisión de dejar a un animal sin la posibilidad de proveerse por sí mismo de alimento, agua, refugio o cuidados, o de dejarlo en la vía pública, en un inmueble o en cualquier sitio sin garantizar su cuidado responsable;

II. Animal: todo organismo vivo, no humano, vertebrado, así como los invertebrados cefalópodos y los crustáceos decápodos, dotado de sensibilidad y capacidad de experimentar dolor o sufrimiento, con las modalidades que esta Ley establece para cada categoría;

- III. Animal de asistencia: el adiestrado para asistir o acompañar a personas con discapacidad o con determinadas condiciones de salud;
- IV. Animal de compañía: el que es mantenido por las personas para fines de compañía, sin propósito de consumo ni de aprovechamiento económico de su cuerpo;
- V. Animal comunitario: el que, sin tener una persona responsable determinada, habita en un entorno y es cuidado de manera colectiva por una comunidad;
- VI. Animal de producción o abasto: el destinado a la producción de alimentos, fibras u otros productos, o al trabajo;
- VII. Bienestar animal: el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, evaluable de manera objetiva conforme a los dominios de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, comprendiendo tanto la ausencia de experiencias negativas como la posibilidad de experiencias positivas;
- VIII. Comité interno: el comité interno para el cuidado y uso de los animales en investigación, enseñanza y constatación de productos biológicos;
- IX. Comisión: la Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal;
- X. Crueldad: el acto u omisión de mayor gravedad que el maltrato, realizado con brutalidad, sadismo, abuso, violencia grave, desprecio evidente por el sufrimiento del animal o negligencia grave, que ponga en riesgo la vida o la salud física o mental del animal;
- XI. Dignidad biológica: el valor intrínseco de cada animal como organismo vivo y sintiente, que merece respeto con independencia de su utilidad para el ser humano y que proscribe su instrumentalización absoluta, su humillación o su reducción a la categoría de mera mercancía;

XII. Eutanasia: la terminación de la vida de un animal mediante métodos que provoquen la muerte de manera rápida, con el menor dolor, sufrimiento y angustia posibles, por razones de bienestar, sanitarias o de salud pública;

XIII. Maltrato: todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar dolor, sufrimiento, deterioro físico, afectación emocional, lesión, afectación al bienestar, riesgo para la vida, daño a la salud o explotación excesiva de un animal;

XIV. Negligencia: la omisión o el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, alimentación, suministro de agua, alojamiento, atención veterinaria, higiene, seguridad, movilidad, abrigo o protección de un animal frente a riesgos previsibles;

XV. Persona responsable: la persona física o moral que posee, custodia, maneja, aprovecha o se encuentra a cargo de uno o varios animales, de manera permanente o temporal;

XVI. Punto final compasivo: el momento y los criterios predeterminados a partir de los cuales debe ponerse fin, mediante métodos humanitarios, al sufrimiento de un animal sometido a investigación, enseñanza o constatación, a fin de evitar dolor o sufrimiento prolongado o innecesario;

XVII. Registro: el Registro Nacional en materia de Bienestar Animal previsto en esta Ley;

XVIII. Sacrificio: la matanza de animales de producción o abasto mediante métodos que minimicen su dolor, sufrimiento y angustia;

XIX. Sintiencia: la capacidad de un animal de experimentar estados físicos y mentales, positivos o negativos, incluidos el dolor, el sufrimiento, el miedo, el estrés y el placer;

XX. Tortura: todo acto intencional o deliberado que cause sufrimiento físico o mental intenso, prolongado, innecesario o extremo a un animal, mediante

métodos, prácticas, instrumentos o condiciones que excedan el maltrato ordinario y revelen sevicia, ensañamiento o finalidad de castigo, dominación, entretenimiento, experimentación indebida o daño;

XXI. Trato digno: el conjunto de condiciones y cuidados que, conforme al estándar de bienestar animal, deben procurarse a todo animal según su especie, etapa de vida y circunstancias, y

XXII. Violencia vicaria: el maltrato, la crueldad o la tortura ejercidos contra un animal como medio para amenazar, controlar, coaccionar o causar sufrimiento a una persona, en particular en contextos de violencia familiar o de género.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Capítulo I

De la Federación

Artículo 12. La Federación ejercerá en materia de bienestar animal las atribuciones que esta Ley asigna a sus dependencias y entidades competentes, en los términos de los artículos siguientes. La conducción y coordinación de la política nacional en la materia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las competencias que esta Ley asigna a las demás dependencias.

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones de conducir la política nacional de bienestar animal, presidir la Comisión Intersecretarial, operar el sistema nacional de información y el Registro, emitir criterios técnicos, promover la armonización normativa y las demás que esta Ley establece.

Artículo 14. Corresponden a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, las

atribuciones relativas al bienestar de los animales de producción o abasto, a su sacrificio humanitario y a las materias de sanidad animal en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. Corresponden a la Secretaría de Salud las atribuciones relativas a la protección de la salud humana vinculada con los animales, el control de riesgos sanitarios y la coordinación que esta Ley prevé en materia de salud pública.

Capítulo II

De las entidades federativas

Artículo 16. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de aplicar esta Ley y su legislación local, atender denuncias, realizar inspecciones, imponer sanciones, operar centros y registros locales y coordinarse con la Federación y los municipios.

Artículo 17. Unidades especializadas. La Federación y las entidades federativas podrán establecer unidades o fiscalías especializadas en la investigación y atención de conductas contrarias al bienestar animal, así como destinar personal capacitado para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En todo caso, las autoridades competentes deberán investigar y atender dichas conductas, con independencia de que exista o no una unidad especializada. Las autoridades que conozcan de conductas de maltrato, crueldad o tortura y de criaderos clandestinos coadyuvarán con las instituciones de seguridad pública para integrar la información correspondiente, con el fin de identificar patrones de violencia, incluida la violencia vicaria, en términos de la legislación aplicable y con respeto a la protección de datos personales.

Capítulo III

De los municipios y demarcaciones territoriales

Artículo 18. Corresponden a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de prestar los servicios de control y bienestar animal, atender denuncias y emergencias, operar centros de atención y coordinarse con los demás órdenes de gobierno.

Capítulo IV

De la coordinación

Artículo 19. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se coordinarán para el cumplimiento del objeto de esta Ley mediante convenios, lineamientos comunes, intercambio de información y operación coordinada de registros y programas.

Artículo 20. Los convenios de coordinación establecerán las materias, los compromisos, los recursos y los mecanismos de seguimiento y evaluación, y respetarán en todo momento las competencias exclusivas de cada orden de gobierno.

Artículo 21. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno se prestarán auxilio para la atención de emergencias, la ejecución de medidas urgentes de protección y el resguardo y reubicación de animales.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Capítulo I

Objetivos y Programa Nacional

Artículo 22. La política nacional de bienestar animal es el conjunto de objetivos, estrategias, programas y acciones que, con base en los principios rectores de esta

Ley, orientan la actuación coordinada de los órdenes de gobierno en materia de protección, cuidado y bienestar de los animales.

Artículo 23. La política nacional se sujetará, al menos, a los objetivos de prevenir y erradicar el maltrato, promover la tenencia responsable, fomentar la esterilización y la adopción, impulsar la educación y la cultura de respeto, y garantizar la atención de emergencias y la protección de los animales en situaciones de desastre.

Artículo 24. La política nacional se expresará en un Programa Nacional de Bienestar Animal, que será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y orientará la actuación de las entidades federativas y los municipios en términos de los convenios respectivos.

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal

Artículo 25. Se crea la Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal como instancia nacional de coordinación, con el objeto de articular las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de coordinar la colaboración con las entidades federativas y los municipios.

Artículo 26. La Comisión se integrará por las personas titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien la presidirá; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Podrá invitar, con voz pero sin voto, a representantes de los consejos estatales, de la academia, de los colegios de profesionistas y de las organizaciones de la sociedad civil. Los cargos en la Comisión serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración, retribución ni emolumento alguno por su participación en ella.

Artículo 27. La Comisión tendrá, al menos, las atribuciones siguientes:

- I. Proponer la política nacional y el Programa Nacional de Bienestar Animal;
- II. Emitir criterios técnicos y promover la armonización normativa;
- III. Dar seguimiento al sistema nacional de información;
- IV. Evaluar que las políticas, programas y disposiciones que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal consideren debidamente sus efectos sobre el bienestar de los animales como seres sintientes, y formular recomendaciones públicas cuando advierta afectaciones;
- V. Diseñar, en coordinación con las dependencias correspondientes, los indicadores del Programa Nacional de Bienestar Animal bajo el enfoque de Un Solo Bienestar, procurando la interoperabilidad de la información con los sistemas nacionales de salud pública, de seguridad y de monitoreo ambiental y del cambio climático, conforme a la legislación aplicable, y
- VI. Formular recomendaciones a las autoridades competentes.

Artículo 28. La Comisión sesionará en los términos que establezca su reglamento interno y rendirá un informe anual público sobre el estado del bienestar animal en el país.

Capítulo III

Sistema nacional de información y Registro

Artículo 29. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y operará un sistema nacional de información en materia de bienestar animal, de acceso público en los términos de la legislación de transparencia, que integrará datos sobre denuncias, sanciones, establecimientos registrados, programas y resultados.

Artículo 30. Se establece el Registro Nacional en materia de Bienestar Animal, en el que se inscribirán los albergues, refugios, centros de salud y bienestar animal, establecimientos de reproducción y comercialización, instituciones que realicen

investigación o enseñanza con animales y los demás sujetos que determine esta Ley y su reglamento.

Registro robusto. La inscripción en el Registro será obligatoria para los criaderos y establecimientos de reproducción y comercialización, los albergues, refugios y centros de salud y bienestar animal, las instituciones que realicen investigación o enseñanza con animales, y los animales bajo resguardo de dichos establecimientos. La identificación de los animales de compañía en posesión de particulares se promoverá de manera gratuita o de bajo costo, sin constituir condición para su tenencia.

Artículo 31. Las entidades federativas y los municipios contribuirán a la integración del sistema y del Registro conforme a los lineamientos y convenios respectivos, y podrán operar registros locales interoperables con el nacional.

Artículo 32. El tratamiento de los datos personales que, en su caso, se recaben se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales.

Capítulo IV

Educación, cultura y capacitación

Artículo 33. En congruencia con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública incorporará contenidos de respeto y cuidado de los animales en los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Nacional, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 34. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno promoverán campañas de difusión, programas de cultura de bienestar animal, prevención de la violencia y fomento de la tenencia responsable.

Artículo 35. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley capacitarán a su personal de inspección, verificación y atención de denuncias, así como, en su caso, al personal de seguridad pública y de los centros de salud y bienestar animal.

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y ESTÁNDARES DE BIENESTAR

Capítulo I

Obligaciones generales

Artículo 36. Toda persona responsable de un animal está obligada a procurarle bienestar conforme al estándar técnico establecido en esta Ley, atendiendo a su especie, etapa de vida y circunstancias. En particular, deberá:

- I. Proporcionarle alimento y agua suficientes y adecuados;
- II. Procurarle un alojamiento y un ambiente apropiados a su especie;
- III. Brindarle atención veterinaria preventiva y curativa;
- IV. Permitirle expresar los comportamientos propios de su especie;
- V. Protegerlo del dolor, el sufrimiento, la enfermedad y el miedo evitables;
- VI. Evitar su abandono y su reproducción no planificada, y
- VII. Garantizar activamente su dignidad biológica y su calidad de vida, proveyendo los estímulos necesarios para su bienestar mental y respetando los ciclos biológicos propios de su especie y etapa de vida.

Artículo 37. La persona responsable debe identificar al animal y, cuando proceda, registrarlo conforme a las disposiciones aplicables, así como evitar la reproducción no planificada mediante esterilización u otros medios.

Artículo 38. Las obligaciones previstas en este Título son exigibles con independencia de la categoría del animal y de la actividad de que se trate, sin perjuicio de las obligaciones específicas que esta Ley establece para cada categoría.

Capítulo II

Estándar de bienestar animal

Artículo 39. El bienestar animal se evaluará de manera objetiva a partir de los componentes siguientes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. Las normas oficiales mexicanas y los lineamientos desarrollarán los indicadores y parámetros verificables aplicables a cada categoría y actividad.

Artículo 40. Las condiciones mínimas de bienestar comprenden, conforme al estándar referido, la satisfacción de las necesidades de nutrición e hidratación; un entorno adecuado y confortable; la prevención y el tratamiento de enfermedades y lesiones; la posibilidad de expresar los comportamientos propios de la especie, y la protección frente al miedo y la angustia evitables, procurando además la presencia de experiencias positivas.

La evaluación del bienestar atenderá indicadores basados en el comportamiento del animal. La presencia de conductas estereotipadas o de otras manifestaciones de sufrimiento psíquico, aun cuando el animal se encuentre alimentado y físicamente sano, se considerará una afectación a su bienestar para los efectos de esta Ley.

Artículo 41. La autoridad valorará el cumplimiento del estándar de bienestar con base en evidencia y en los indicadores aplicables, y podrá auxiliarse de personal médico veterinario y de dictámenes técnicos.

Capítulo III

Manejo, contingencias y desastres

Artículo 42. El manejo de los animales se realizará con métodos que eviten el dolor, el sufrimiento y la angustia innecesarios, y por personas que cuenten con los conocimientos o la capacitación que corresponda a la actividad.

Artículo 43. Queda prohibido el uso de métodos, instrumentos o instalaciones que causen sufrimiento innecesario, así como las prácticas de sujeción, confinamiento o movilización incompatibles con el estándar de bienestar.

Artículo 44. Las personas responsables adoptarán medidas de prevención frente a contingencias, emergencias y desastres, a fin de salvaguardar la vida y el bienestar de los animales a su cargo. Los planes y programas de protección civil de los tres órdenes de gobierno incorporarán medidas para la evacuación, el resguardo, la atención y la reunificación de los animales en situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 45. Atención en emergencias y desastres. Los planes y programas a que se refiere este artículo preverán los recursos y los mecanismos de ejecución inmediata necesarios para la atención de los animales en situaciones de emergencia o desastre. Para tal efecto, las autoridades competentes podrán disponer de los fondos de bienestar animal y de los demás instrumentos financieros que conforme a la legislación aplicable resulten procedentes, bajo el enfoque de Un Solo Bienestar y sin menoscabo de la atención prioritaria a las personas.

TÍTULO QUINTO

CATEGORÍAS DE ANIMALES Y ACTIVIDADES REGULADAS

Capítulo I

Animales de compañía

Artículo 46. Las personas responsables de animales de compañía cumplirán las obligaciones generales de esta Ley y procurarán su socialización, identificación y, cuando proceda, su esterilización.

Artículo 47. Queda prohibido mantener animales de compañía en condiciones de confinamiento permanente, hacinamiento, exposición a la intemperie sin protección o cualquier otra que vulnere su bienestar.

Artículo 48. La comercialización de animales de compañía se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a su registro, y no podrá realizarse respecto de ejemplares enfermos, no destetados o sin las condiciones sanitarias correspondientes.

Artículo 49. Las personas responsables responderán de los daños que sus animales de compañía causen a terceros o al entorno, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

Animales comunitarios y abandonados

Artículo 50. Los animales comunitarios serán objeto de programas de cuidado colectivo, esterilización, vacunación y atención sanitaria, con la participación de las comunidades y de las autoridades competentes.

Artículo 51. Las autoridades implementarán programas para la atención de animales abandonados, privilegiando la esterilización, la rehabilitación y la adopción responsable sobre cualquier otra medida.

Artículo 52. El control de poblaciones de animales se realizará mediante métodos respetuosos del bienestar, preferentemente la esterilización, y nunca mediante métodos crueles.

Capítulo III

Animales de asistencia

Artículo 53. Los animales de asistencia gozarán de las condiciones de bienestar previstas en esta Ley y, además, del derecho de acceso y permanencia con la persona a la que asisten en los espacios y servicios públicos y privados, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 54. El adiestramiento y manejo de animales de asistencia se realizará mediante métodos compatibles con su bienestar, supervisados conforme a los lineamientos respectivos.

Capítulo IV

Animales de producción o abasto

Artículo 55. La cría, el manejo, la movilización y el aprovechamiento de animales de producción o abasto se realizarán conforme al estándar de bienestar, a esta Ley, a la legislación de sanidad animal y a las normas oficiales mexicanas aplicables. La regulación en esta materia atenderá a criterios de gradualidad, viabilidad técnica y económica, y acompañamiento al sector productivo, de modo que la mejora del bienestar animal y la seguridad alimentaria del país avancen de manera compatible.

Artículo 56. Queda prohibido el maltrato en la crianza, el aprovechamiento y el sacrificio de los animales de producción o abasto. Los sistemas de producción adoptarán prácticas que minimicen el dolor, el sufrimiento y la angustia.

Artículo 57. El sacrificio de animales de producción o abasto se realizará en establecimientos autorizados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y mediante métodos que provoquen la insensibilización previa y la muerte con el menor sufrimiento posible, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 58. Las prácticas de manejo, marcaje, transporte y resguardo se sujetarán a los lineamientos técnicos que minimicen la afectación al bienestar de los animales.

Artículo 59. Transición en sistemas de producción. Las normas oficiales mexicanas establecerán, de manera progresiva y conforme a la mejor evidencia científica y a la viabilidad técnica del sector, la transición hacia sistemas de producción que eviten el confinamiento extremo que impida al animal expresar los comportamientos propios de su especie, así como la reducción y eventual eliminación de las mutilaciones rutinarias practicadas sin anestesia ni analgesia. Dichas normas deberán emitirse en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del reglamento, y establecerán un calendario gradual de reconversión con metas verificables y un plazo máximo de culminación, de modo que el proceso no quede indefinidamente abierto.

Esta transición observará medidas de acompañamiento que no comprometan la seguridad alimentaria ni la viabilidad de las unidades de producción.

Capítulo V

Animales en investigación, enseñanza y constatación

Artículo 60. El uso de animales en investigación, enseñanza y constatación de productos biológicos se sujetará a los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, y sólo procederá cuando no existan métodos alternativos científicamente validados.

Artículo 61. Toda actividad de investigación, enseñanza o constatación con animales requerirá autorización previa y la aprobación de un protocolo por el comité interno correspondiente.

Artículo 62. Las instituciones que realicen estas actividades deberán contar con un comité interno para el cuidado y uso de los animales, integrado por personal con la formación que determine el reglamento, incluida la participación de personal médico veterinario.

Artículo 63. Los protocolos preverán el empleo de anestesia, sedación o analgesia cuando los procedimientos puedan causar dolor o angustia, así como la supervisión veterinaria durante su ejecución.

Artículo 64. Los protocolos establecerán el punto final compasivo, de modo que se ponga fin al sufrimiento del animal mediante métodos humanitarios cuando se alcancen los criterios predeterminados, evitando muertes dolorosas o sufrimiento prolongado o innecesario.

Artículo 65. Las instituciones llevarán registros de los animales utilizados, de los protocolos aprobados y de sus resultados, y los pondrán a disposición de la Secretaría

de Agricultura y Desarrollo Rural o de la Secretaría de Salud, según corresponda a la materia regulada.

Artículo 66. Queda prohibido el uso de animales con fines docentes cuando exista un método alternativo idóneo, así como la repetición innecesaria de procedimientos que causen sufrimiento.

Artículo 67. Transición a métodos alternativos. Las autoridades competentes y los comités internos promoverán e incentivarán de manera progresiva la adopción de métodos alternativos al uso de animales, tales como los modelos computacionales, los cultivos celulares y demás tecnologías científicamente validadas, con el objeto de reducir gradualmente el número de animales empleados y el sufrimiento que las actividades les ocasionen.

Capítulo VI

Fauna silvestre bajo cuidado humano

Artículo 68. Los ejemplares de fauna silvestre que se encuentren bajo cuidado humano, en cualquier modalidad legalmente permitida, gozarán de las condiciones de bienestar previstas en esta Ley, sin perjuicio de la legislación específica en materia de vida silvestre.

Artículo 69. Concurrencia con la legislación de vida silvestre. Tratándose de fauna silvestre bajo cuidado humano, las autoridades de las entidades federativas y de los municipios coadyuvarán con la Federación y limitarán su actuación a las medidas de protección urgente; cuando la conducta corresponda exclusivamente al ámbito de la legislación de vida silvestre, remitirán el expediente a la autoridad federal competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes, para la determinación de la sanción que proceda, a fin de evitar la duplicidad de procedimientos y sanciones sobre los mismos hechos.

Artículo 70. El alojamiento de fauna silvestre bajo cuidado humano garantizará espacios, condiciones ambientales y enriquecimiento adecuados a las necesidades biológicas y etológicas de la especie.

Artículo 71. Queda prohibida la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro que impliquen sufrimiento, en los términos del mandato constitucional y de la legislación aplicable.

Capítulo VII

Animales en exhibición, entretenimiento y actividades culturales, deportivas, turísticas o recreativas

Artículo 72. El uso de animales en exhibición, entretenimiento o actividades culturales, deportivas, turísticas o recreativas se sujetará al estándar de bienestar y a las autorizaciones que correspondan, y en ningún caso podrá implicar negligencia, maltrato, crueldad o tortura.

Artículo 73. Quedan prohibidos los espectáculos, las actividades y los entretenimientos que impliquen sufrimiento injustificado de los animales, en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 74. Las actividades que involucren contacto del público con animales adoptarán medidas que protejan el bienestar del animal y eviten el estrés, la fatiga y el daño.

Artículo 75. La autoridad podrá negar, condicionar, suspender o revocar las autorizaciones cuando se acredite afectación al bienestar de los animales.

Capítulo VIII

Transporte, movilización, comercialización y alojamiento temporal

Artículo 76. El transporte y la movilización de animales se realizarán en condiciones que garanticen su bienestar, mediante vehículos, contenedores y tiempos adecuados, con acceso a agua y descanso conforme a la duración del traslado.

Artículo 77. Queda prohibido transportar animales en condiciones de hacinamiento, sin ventilación, sin protección frente a las inclemencias o de cualquier modo que les cause sufrimiento o lesiones.

Artículo 78. La comercialización de animales se realizará por establecimientos registrados y en condiciones que garanticen su bienestar y su estado sanitario, y se prohíbe la venta de animales en la vía pública sin autorización.

Artículo 79. El alojamiento temporal de animales en hoteles, guarderías, estéticas y establecimientos análogos se sujetará a las condiciones de bienestar y a las disposiciones que emita la autoridad competente.

Capítulo IX

Matanza, eutanasia y punto final compasivo

Artículo 80. La eutanasia procederá únicamente por razones de bienestar del animal, sanitarias o de salud pública debidamente justificadas, y se practicará por personal médico veterinario o bajo su supervisión, mediante métodos que provoquen la muerte rápida y con el menor sufrimiento posible.

Artículo 81. Prohibición de eutanasia por conveniencia. Queda prohibida la eutanasia de animales sanos o que padezcan enfermedades o lesiones tratables, cuando se solicite por motivos de conveniencia, económicos, de espacio o análogos del propietario. En tales casos, la persona responsable deberá ceder la custodia del

animal a un albergue, refugio o centro registrado antes de optar por cualquier medida que ponga fin a su vida.

Artículo 82. Queda prohibido dar muerte a un animal mediante métodos que causen dolor, sufrimiento o agonía evitables, así como el sacrificio o la matanza por motivos distintos a los autorizados por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Los centros de salud y bienestar animal y los establecimientos que practiquen eutanasia llevarán registro de los procedimientos y de su justificación.

Artículo 84. En las actividades de investigación, enseñanza y constatación, la terminación de la vida del animal se sujetará al punto final compasivo previsto en el Capítulo V del presente Título.

TÍTULO SEXTO

ALBERGUES, REFUGIOS, CENTROS DE SALUD Y BIENESTAR ANIMAL Y CRIADEROS

Capítulo I

Centros públicos de salud y bienestar animal

Artículo 85. Las entidades federativas y los municipios establecerán y operarán centros de salud y bienestar animal, orientados a la atención, esterilización, vacunación, resguardo y adopción de animales, y a la atención de denuncias y emergencias.

Artículo 86. Los centros públicos privilegiarán la esterilización, la rehabilitación y la adopción responsable, y observarán las condiciones de bienestar y los protocolos sanitarios aplicables.

Artículo 87. Los centros públicos llevarán registro de los animales que ingresan y egresan, y darán cuenta de su destino conforme a los lineamientos correspondientes.

Capítulo II

Albergues, refugios y rescatistas

Artículo 88. Los albergues, refugios y demás establecimientos de resguardo de animales deberán inscribirse en el Registro, observar una capacidad máxima acorde a sus instalaciones, mantener condiciones sanitarias adecuadas y contar con atención veterinaria y protocolos de emergencia.

Artículo 89. Queda prohibido el hacinamiento. Las obligaciones de los albergues y refugios serán realistas, verificables y proporcionales a sus capacidades, conforme a los lineamientos que emita la autoridad.

Artículo 90. Las personas y organizaciones que realicen labores de rescate de buena fe contarán con el acompañamiento de la autoridad y no serán sancionadas por el solo hecho del rescate, siempre que actúen en beneficio del bienestar de los animales y procuren regularizar su situación conforme a esta Ley.

Artículo 91. La autoridad podrá celebrar convenios de colaboración con albergues, refugios, rescatistas y asociaciones protectoras para la atención, resguardo, reubicación y adopción de animales.

Capítulo III

Adopción responsable, esterilización, vacunación y trazabilidad

Artículo 92. La adopción de animales se realizará bajo criterios de responsabilidad que aseguren su bienestar, e incluirá la valoración de las condiciones de la persona adoptante y el seguimiento que determinen los lineamientos.

Artículo 93. Las autoridades promoverán campañas permanentes y gratuitas o de bajo costo de esterilización y vacunación, como medidas prioritarias de control poblacional y de salud. Para tal efecto, los tres órdenes de gobierno considerarán, en la programación de sus presupuestos y conforme a su disponibilidad, la previsión de

recursos para estas medidas y para la atención y el resguardo de animales, por ser las acciones de mayor costo-efectividad en la prevención del abandono y del maltrato.

Artículo 94. Se promoverá la identificación y trazabilidad de los animales mediante los mecanismos que determine el reglamento, a fin de favorecer la tenencia responsable y la reunificación de animales extraviados.

Artículo 95. Los establecimientos regulados conservarán la información que permita la trazabilidad de los animales bajo su resguardo o comercialización.

Artículo 96. Identificación única y trazabilidad. Los animales bajo resguardo o comercialización de los establecimientos regulados, así como los nacidos en criaderos, contarán con un sistema de identificación única, individualizada e infalsificable, vinculado al Registro, que permita su seguimiento y trazabilidad y prevenga la simulación y el comercio irregular. La ley no prescribe un medio tecnológico determinado: el reglamento y las normas oficiales mexicanas definirán y actualizarán el estándar técnico aplicable conforme al avance de la tecnología, atendiendo a criterios de confiabilidad, interoperabilidad y costo accesible, sin que su elección quede ligada a una solución propietaria específica.

Capítulo IV

Criaderos y reproducción responsable

Artículo 97. Registro de criadores. Solo podrán dedicarse a la reproducción de animales de compañía con fines de venta las personas inscritas como criadores en el Registro. La cría con fines de venta realizada fuera del Registro constituye infracción en términos de esta Ley.

Artículo 98. Condiciones del criadero. Los criaderos deberán contar con un médico veterinario zootecnista responsable; áreas diferenciadas de estancia, apareamiento, maternidad y destete; condiciones de bienestar conforme al estándar de esta Ley, y una bitácora de reproducción y del destino de cada animal.

Artículo 99. Límites reproductivos. Con el fin de evitar la sobreexplotación reproductiva, la reproducción de hembras observará límites de intervalo entre camadas y un número máximo de camadas a lo largo de su vida, así como la prohibición de la cría cuando comprometa su salud o su bienestar. Las normas oficiales mexicanas determinarán dichos límites atendiendo a la especie y demás factores relevantes, sin que en ningún caso el intervalo entre camadas pueda ser menor a doce meses, como piso mínimo de protección que las normas no podrán reducir. La autoridad podrá ordenar el cese de la actividad reproductiva cuando se acredite riesgo para la hembra.

Artículo 100. Trazabilidad y cría responsable. Cada animal nacido en un criadero deberá ser identificable y vinculado a su origen, y no podrá comercializarse enfermo, no destetado o sin certificado de salud expedido por médico veterinario. Queda prohibida la cría que persiga rasgos que comprometan la salud del animal, así como la reproducción en condiciones de hacinamiento o que vulneren el estándar de bienestar. Las normas oficiales mexicanas identificarán las conformaciones físicas extremas que causen sufrimiento crónico o enfermedad recurrente al animal, y podrán restringir o prohibir la reproducción y comercialización de los ejemplares que las presenten, atendiendo a la evidencia médico-veterinaria y sin que la preservación de un rasgo estético o de raza justifique el menoscabo de su salud.

TÍTULO SÉPTIMO

PROHIBICIONES

Capítulo I

Disposiciones comunes, negligencia y omisión de cuidados

Artículo 101. Queda prohibida toda conducta de negligencia, maltrato, crueldad o tortura, así como cualquier acto u omisión contrario al bienestar de los animales en los términos de esta Ley. Las prohibiciones se ordenan en los capítulos siguientes

conforme a su naturaleza y gravedad, sin que su enunciación sea limitativa de las demás conductas prohibidas por este ordenamiento.

Artículo 102. Constituyen negligencia y omisión de cuidados la falta de alimento, agua, alojamiento, atención veterinaria, higiene o protección frente a riesgos previsibles, así como las demás omisiones de los deberes de cuidado previstos en esta Ley.

Capítulo II

Maltrato, crueldad y tortura

Artículo 103. Constituyen maltrato, entre otras conductas, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar dolor, sufrimiento, deterioro físico, afectación emocional, lesión, riesgo para la vida, daño a la salud o explotación excesiva del animal, incluidas la sobrecarga de trabajo, el confinamiento o la sujeción inadecuados y el empleo de métodos o instrumentos que causen sufrimiento innecesario.

Artículo 104. Constituye crueldad el acto u omisión de mayor gravedad que el maltrato, realizado con brutalidad, sadismo, abuso, violencia grave, desprecio evidente por el sufrimiento del animal o negligencia grave, que ponga en riesgo la vida o la salud física o mental del animal, así como las peleas de animales y las prácticas análogas.

Artículo 105. Constituye tortura todo acto intencional o deliberado que cause sufrimiento físico o mental intenso, prolongado, innecesario o extremo a un animal, mediante métodos, prácticas, instrumentos o condiciones que excedan el maltrato ordinario y revelen sevicia, ensañamiento o finalidad de castigo, dominación, entretenimiento, experimentación indebida o daño.

Artículo 106. Cuando el maltrato, la crueldad o la tortura contra un animal se ejerza como medio para amenazar, controlar, coaccionar o causar sufrimiento a una persona, en particular en contextos de violencia familiar o de género, la conducta se considerará

agravada para efectos de la individualización de la sanción. Las autoridades de bienestar animal coordinarán con las competentes en materia de violencia familiar y de género el intercambio de información y la atención integral, conforme a los protocolos que se emitan.

Artículo 107. Acogida de animales de víctimas de violencia. Las autoridades promoverán que los refugios y servicios de atención a víctimas de violencia familiar o de género prevean la acogida o el resguardo temporal de los animales de compañía de las personas atendidas, a fin de que la protección del animal no constituya un obstáculo para que la víctima acceda a la ayuda.

Capítulo III

Prohibiciones específicas

Artículo 108. Queda prohibido todo acto de carácter sexual realizado con un animal, así como su inducción, facilitación, grabación o difusión. Cuando los hechos puedan constituir delito, la autoridad administrativa dará vista al Ministerio Público.

Artículo 109. Quedan prohibidas cualquier explotación que comprometa el bienestar del animal con fines de lucro; la cría y la reproducción irresponsables o en condiciones que vulneren el bienestar; la comercialización de animales sin registro, en la vía pública sin autorización, o de ejemplares enfermos o no destetados, y el abandono de animales en cualquiera de sus formas.

Artículo 110. Queda prohibida la producción, comercialización o difusión, por cualquier medio, de contenidos que muestren actos de crueldad o tortura contra animales con fines de entretenimiento, lucro o promoción de tales conductas, sin perjuicio de las excepciones de carácter informativo, científico o de denuncia.

Artículo 111. Quedan prohibidos los espectáculos, festejos y actividades que impliquen sufrimiento injustificado, lesiones o la muerte de animales, en los términos

de esta Ley y de la legislación aplicable, así como la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro que impliquen sufrimiento.

Artículo 112. Sufrimiento injustificado. Para los efectos de esta Ley, se entiende por sufrimiento injustificado aquel dolor, lesión, afectación o muerte que se causa a un animal sin una necesidad lícita que, conforme a esta Ley, lo ampare, tales como la atención de su salud, su sacrificio humanitario, la legítima defensa, la seguridad de las personas, el control sanitario o de plagas debidamente acreditado, o la investigación autorizada. La determinación de la justificación se hará con criterios objetivos, atendiendo a la necesidad y a la proporcionalidad de la afectación frente al fin lícito perseguido, así como a la existencia de alternativas que causen menor afectación al animal, sin que baste la mera invocación de un beneficio, conveniencia o interés del ser humano para tener por justificado el sufrimiento.

TÍTULO OCTAVO

DENUNCIA, INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I

Denuncia ciudadana

Artículo 113. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad competente los hechos que considere contrarios a esta Ley. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y no requerirá mayores formalidades que la identificación de los hechos y, de ser posible, del lugar y de las personas involucradas.

Artículo 114. La autoridad protegerá la identidad de la persona denunciante cuando así lo solicite y dará seguimiento a la denuncia, informando de su resultado en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 115. Recibida la denuncia, la autoridad acordará las diligencias procedentes y, de ser necesario, ordenará las medidas de seguridad y protección urgente previstas en este Título.

Capítulo II

Inspección y verificación

Artículo 116. La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, conforme a las formalidades de la legislación de procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 117. El personal de inspección deberá identificarse, levantar acta circunstanciada y respetar los derechos de las personas visitadas, quienes podrán formular observaciones y ofrecer pruebas.

Artículo 118. Las personas visitadas estarán obligadas a permitir el acceso y a proporcionar la información y documentación que les sea requerida en el ámbito de esta Ley.

Artículo 119. La autoridad podrá auxiliarse de personal médico veterinario y de dictámenes técnicos para valorar el estado de bienestar de los animales.

Capítulo III

Medidas de seguridad y protección urgente

Artículo 120. Cuando exista riesgo para la vida, la salud o el bienestar de los animales, la autoridad ordenará, de manera fundada y motivada, las medidas de seguridad y protección urgente que correspondan, entre ellas el aseguramiento precautorio, la atención veterinaria inmediata, el resguardo temporal, la reubicación, la suspensión de actividades, la clausura y la prohibición temporal o definitiva para poseer o manejar animales.

Artículo 121. Las medidas de seguridad tienen naturaleza precautoria, se ordenarán por el tiempo estrictamente necesario y serán independientes de las sanciones que, en su caso, procedan.

Artículo 122. Los animales asegurados o resguardados recibirán atención conforme al estándar de bienestar. La autoridad determinará su destino conforme a esta Ley, privilegiando su rehabilitación y adopción responsable.

Destino del animal rescatado. El animal que haya sido objeto de aseguramiento con motivo de una conducta de maltrato, crueldad o tortura no será restituido a la persona responsable de dicha conducta. Tratándose de crueldad o tortura, la autoridad decretará la prohibición definitiva para que esa persona posea o maneje animales; en los casos de maltrato, podrá decretarla atendiendo a la gravedad de la conducta. La resolución firme que sancione la crueldad o la tortura producirá, como consecuencia directa, la pérdida definitiva de los derechos de propiedad y posesión sobre el animal, que pasará a la custodia del Estado o de los albergues o entidades de protección que la autoridad determine, para su rehabilitación y, en su caso, adopción. Tal pérdida no dará lugar a indemnización ni a acción de restitución a favor del infractor.

Artículo 123. Los gastos que generen las medidas de seguridad podrán repercutirse a la persona responsable cuando se acredite su responsabilidad, en términos del reglamento.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 124. Las infracciones a esta Ley se sancionarán administrativamente, según su gravedad y conforme a los criterios de graduación previstos en este Título, con amonestación, multa, suspensión, clausura, revocación de autorizaciones, decomiso y la prohibición temporal o definitiva para poseer o manejar animales.

Artículo 125. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra índole que corresponda, y de la obligación de reparar el daño.

Artículo 126. Los montos de las multas se establecerán en función de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a los rangos que determine esta Ley y la legislación local aplicable, atendiendo a la gravedad de la conducta.

Artículo 127. En caso de reincidencia, la autoridad podrá imponer hasta el doble de la sanción que corresponda y, en su caso, la clausura definitiva o la prohibición definitiva para poseer o manejar animales.

Capítulo V

Graduación de las sanciones

Artículo 128. Para la individualización y graduación de las sanciones, la autoridad considerará la intencionalidad o negligencia, la duración del sufrimiento, la intensidad del daño, el número de animales afectados, la reincidencia, el beneficio económico obtenido, la resistencia a la autoridad, el riesgo generado y el carácter agravado de la conducta, incluida la violencia vicaria.

Artículo 129. La sanción será proporcional a la gravedad de la conducta. No podrá imponerse a una negligencia corregible la misma sanción que a una conducta dolosa, reiterada, lucrativa o de sufrimiento extremo. La autoridad fundará y motivará la graduación aplicada.

Capítulo VI

Vista al Ministerio Público y colaboración

Artículo 130. Cuando los hechos puedan constituir delito, la autoridad administrativa dará vista al Ministerio Público y le remitirá la información correspondiente, sin que ello suspenda la actuación administrativa ni la adopción de las medidas de seguridad y protección urgente que el caso requiera.

Artículo 131. Animales como indicio en proceso penal. Tratándose de animales que constituyan indicio o evidencia en una investigación o proceso penal, las autoridades promoverán, en coordinación con el Ministerio Público y conforme a la legislación procesal aplicable, que el animal sea resguardado con fines de atención, rehabilitación y, en su caso, adopción, y que su estado se documente mediante dictámenes periciales y registros fotográficos, videográficos y forenses, de modo que su valor probatorio se preserve sin prolongar innecesariamente su confinamiento ni comprometer su bienestar.

Artículo 132. La autoridad administrativa colaborará con la representación social y con las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Capítulo VII

Reparación del daño

Artículo 133. La persona responsable estará obligada a reparar el daño causado, lo que comprenderá los gastos de atención, recuperación y resguardo de los animales afectados.

Artículo 134. Los recursos provenientes de las multas y sanciones se destinarán, en términos de la legislación aplicable, a programas y acciones de bienestar animal, incluidos los fondos previstos en esta Ley.

Artículo 135. El cumplimiento de la reparación del daño y de las medidas correctivas podrá considerarse para la individualización de la sanción, conforme al reglamento.

TÍTULO NOVENO

CONSEJOS, FONDOS, DEFENSORÍA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo I

Consejos estatales de bienestar animal

Artículo 136. Las entidades federativas integrarán consejos estatales de bienestar animal, como órganos de consulta, participación y coordinación, en los que concurren autoridades, instituciones académicas, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 137. Los consejos estatales tendrán, al menos, las funciones de proponer políticas y programas, emitir opiniones técnicas, dar seguimiento a la aplicación de esta Ley y promover la participación social.

Artículo 138. La integración, organización y funcionamiento de los consejos se determinarán en la legislación y los lineamientos de cada entidad federativa, en congruencia con esta Ley.

Capítulo II

Fondos de bienestar animal

Artículo 139. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la previsión de recursos para la atención, el resguardo, la esterilización, la vacunación y la adopción de animales, conforme a su disponibilidad presupuestaria. Para tal fin podrán constituir fondos de bienestar animal u otros mecanismos que estimen idóneos, sin que la falta de un fondo formalmente constituido los exima del deber de prever dichos recursos.

Artículo 140. Afectación de los recursos generados por la Ley. Los fondos se integrarán con los recursos que determinen las disposiciones aplicables, incluidos los provenientes de donaciones y aportaciones, conforme a la legislación presupuestaria

y de fiscalización. Los ingresos que, conforme a la legislación aplicable, se obtengan con motivo del registro, la certificación, la inspección y demás actos relativos a las actividades reguladas por esta Ley, así como los provenientes de las multas y sanciones impuestas conforme a ella, se destinarán preferentemente a los fondos de bienestar animal y a los programas de esterilización, vacunación, atención, resguardo y adopción. Se procurará que el sostenimiento de la protección animal se nutra, en lo posible, de la propia actividad que esta Ley regula, de modo que no compita con los recursos destinados a la salud humana ni a la infraestructura básica.

Artículo 141. La operación de los fondos se sujetará a criterios de transparencia, rendición de cuentas y disponibilidad presupuestaria.

Capítulo III

Defensa y coadyuvancia de los animales

Artículo 142. Coadyuvancia en defensa de los animales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las procuradurías o instancias equivalentes de las entidades federativas podrán actuar como coadyuvantes en la defensa del bienestar de los animales asegurados en los procedimientos administrativos y, en su caso, ante las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas podrán coadyuvar en dichos procedimientos en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 143. Interés legítimo y acción de la sociedad civil. Cualquier persona, así como las organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas, tendrá interés legítimo para constituirse como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores que se instauren conforme a esta Ley, sin que pueda exigírsele inscripción en registro especial alguno como condición para ello. La autoridad le reconocerá tal carácter y le dará acceso al expediente, en particular

respecto del destino del animal asegurado, sin que este derecho pueda restringirse por vía reglamentaria. Lo anterior se ejercerá con respeto a la protección de los datos personales y a la reserva que legalmente proceda.

Capítulo IV

Participación social

Artículo 144. Las autoridades promoverán y facilitarán la participación de las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones de profesionistas, en particular de medicina veterinaria y zootecnia, las instituciones académicas y la ciudadanía en el diseño, la ejecución y la evaluación de la política nacional de bienestar animal.

Artículo 145. La participación social comprenderá la denuncia ciudadana, la colaboración en programas, la formulación de propuestas y la integración de los consejos previstos en esta Ley.

Artículo 146. Las autoridades reconocerán y promoverán la labor de rescate, resguardo y protección que realizan las organizaciones y las personas dedicadas al bienestar animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto se expide, las disposiciones de esta Ley que no requieran desarrollo reglamentario serán de aplicación directa, y las autoridades competentes adoptarán las medidas de protección urgente y de bienestar conforme al estándar previsto en este ordenamiento.

TERCERO. En caso de que el reglamento no se expida dentro del plazo señalado, el Ejecutivo Federal informará a la Cámara de Diputados las razones del retraso y la fecha estimada de su publicación, sin que la falta de reglamento impida la aplicación de las disposiciones directamente exigibles de esta Ley ni la actuación de las autoridades ante conductas de maltrato, crueldad o tortura.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas armonizarán su legislación con la presente Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

QUINTO. La materia procesal civil y familiar se rige por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de alcance nacional. En consecuencia, se invita respetuosamente a las autoridades jurisdiccionales a atender el criterio de bienestar del animal sintiente previsto en esta Ley al dictar las medidas de guarda, custodia y protección que dicho Código Nacional contempla. Asimismo, se exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas a evaluar, en el ámbito de su competencia, las adecuaciones de su legislación civil sustantiva que reconozcan al animal su condición de ser sintiente.

SEXTO. En la expedición del reglamento y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, y respecto de las disposiciones que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, en particular las relativas a actividades, usos y prácticas tradicionales que involucren animales, las autoridades competentes realizarán la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en términos del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

SÉPTIMO. La Comisión Intersecretarial de Bienestar Animal deberá quedar instalada dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Las autoridades federales competentes emitirán los lineamientos, criterios técnicos y, en su caso, las normas oficiales mexicanas que correspondan, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

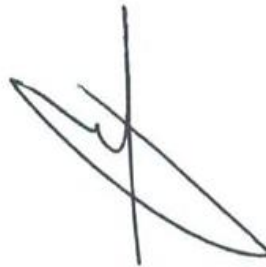
NOVENO. El Registro Nacional en materia de Bienestar Animal y el sistema nacional de información deberán quedar establecidos dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto. Los registros locales existentes continuarán operando y se harán interoperables con el nacional conforme a los lineamientos respectivos.

DÉCIMO. Los albergues, refugios, centros de salud y bienestar animal, criaderos y establecimientos de reproducción y comercialización y las demás actividades reguladas que se encuentren en operación a la entrada en vigor de este Decreto, contarán con un plazo de un año, contado a partir de la emisión del reglamento, para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley e inscribirse en el Registro correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Las acciones que deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria, sin que ello implique la creación de estructuras administrativas innecesarias, y se atenderán con cargo a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos. Para la operación de los centros y demás obligaciones que corresponden a las entidades federativas y a los municipios, los tres órdenes de gobierno promoverán, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos de coordinación y concurrencia de recursos que permitan su sostenimiento, procurando su previsión en los presupuestos de egresos subsecuentes, a fin de que las obligaciones de esta Ley no resulten incumplidas por insuficiencia de recursos en el ámbito local.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1 de julio de 2026.

Suscribe



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normativa nacional

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. Diario Oficial de la Federación, 2 de diciembre de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Vida Silvestre (última reforma DOF 16 de julio de 2025). Diario Oficial de la Federación.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra: OIT.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (DOF 7 de junio de 2023; última reforma DOF 16 de diciembre de 2024). Diario Oficial de la Federación.

Estándares internacionales y ciencia del bienestar animal

Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). (2022). Código Sanitario para los Animales Terrestres, Sección 7: Bienestar animal.

World Organisation for Animal Health (WOAH/OMSA). Enfoque One Health — One Welfare (Una Sola Salud — Un Solo Bienestar): interdependencia entre salud y bienestar animal, salud humana y equilibrio de los ecosistemas.

Mellor, D. J. (2017). Operationalising the Five Domains Model for assessing animal welfare. *Animals*, 7(8). Modelo de los Cinco Dominios.

Mellor, D. J., & Reid, C. S. W. (1994). Concepts of animal well-being and predicting the impact of procedures on experimental animals. Five Domains Model.

Derecho comparado

República Federal de Alemania. (2002). Ley Fundamental (Grundgesetz), artículo 20a: protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales en responsabilidad hacia las generaciones futuras.

República Federal de Alemania. Código Civil (BGB), parágrafo 90a: los animales no son cosas.

Reino Unido. (2022). Animal Welfare (Sentience) Act 2022, c. 22, que establece el Comité de Sintiencia Animal.

Cortes Generales del Reino de España. (2023). Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Boletín Oficial del Estado.

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1774 de 2016, en materia de protección animal.

Estados Unidos de América. (2006). Pets Evacuation and Transportation Standards Act (PETS Act), Pub. L. 109-308.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR RURAL

Quien suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR RURAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

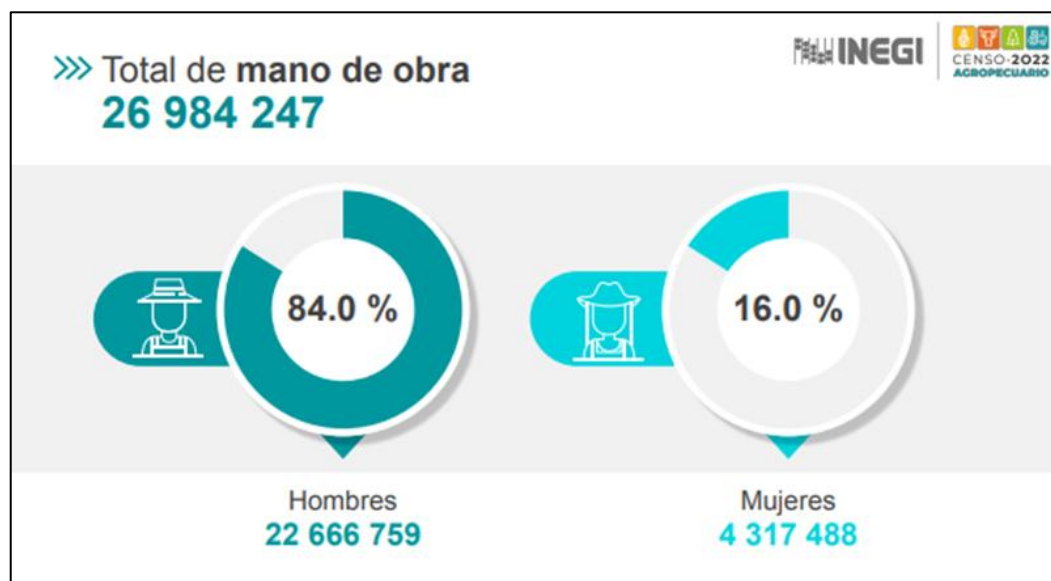
I. IMPORTANCIA HISTÓRICA Y ESTRATÉGICA DEL SECTOR RURAL EN MÉXICO

El sector rural ha sido, desde tiempos prehispánicos, el pilar sobre el cual se ha sostenido la **alimentación, la identidad cultural y el desarrollo económico** de México. Las civilizaciones mesoamericanas desarrollaron sistemas agrícolas sofisticados que permitieron la consolidación de centros urbanos y el florecimiento de una cultura rica y diversa. El maíz, el frijol, el chile, el cacao y el agave no solo constituyeron la base de la alimentación de los pueblos originarios, sino que también formaron parte de su cosmovisión, de sus rituales y de su organización social. La milpa, como sistema de cultivo asociado, representa un conocimiento ancestral que ha perdurado a lo largo de los siglos y que sigue siendo practicado por millones de campesinos mexicanos.

Con la llegada de los españoles, la **estructura agraria** se transformó profundamente, pero el campo mexicano **mantuvo su papel central en la economía y en la vida social del país**. Durante el siglo XIX y gran parte del XX, las luchas por la tierra, desde la Independencia hasta la Revolución Mexicana, estuvieron en el centro de las demandas populares. El **artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, producto de la Revolución, consagró la **propiedad de la tierra y el agua** como originarias de la Nación y estableció las

bases para el **reparto agrario y la creación del ejido**, instituciones que han dado forma al paisaje rural mexicano durante más de un siglo.

En la actualidad, el sector rural sigue siendo un **componente estratégico para el desarrollo nacional**. De acuerdo con el **Censo Agropecuario 2022**, publicado el 21 de noviembre de 2023 por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, en México existen **5,194,342 unidades de producción agropecuaria y forestal**, las cuales ocupan una superficie de **32.1 millones de hectáreas**. Estas unidades productivas son el sustento de millones de familias mexicanas y constituyen la base de la seguridad alimentaria nacional. El Censo Agropecuario 2022 es el noveno censo que se realiza en la historia del país y proporciona información estadística completa de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, permitiendo tener un contexto global del sector. En este sentido es importante mencionar que el Censo Agropecuario 2022 identificó a **26,984,247** personas que conformaron la **mano de obra enfocada en las actividades agropecuarias** dentro del país, de las cuales el 84 por ciento corresponde a hombres y solo el 16 por ciento a mujeres, cabe destacar que, en los últimos quince años, la participación de las mujeres en las labores agropecuarias y de campo ha disminuido.



1. Total de mano de obra enfocada a actividades agropecuarias. INEGI, Censo Agropecuario 2022.

Más allá de su contribución a la producción de **alimentos**, el sector rural desempeña funciones esenciales para la sociedad mexicana. Es el espacio donde se preservan **tradiciones, lenguas y conocimientos** ancestrales que forman parte del **patrimonio cultural de la Nación**. Es también el lugar donde se concentra una parte significativa de la **biodiversidad** del país y donde se llevan a cabo prácticas de **manejo sustentable** de los recursos naturales.

La actividad rural contribuye a la **mitigación del cambio climático**, a la conservación de los **ecosistemas** y a la provisión de servicios ambientales que benefician a toda la población.

En el plano económico, el sector primario constituye una **fuerza fundamental de empleo e ingresos** para millones de mexicanos. La actividad agropecuaria no solo **genera divisas** a través de las exportaciones, sino que también **abastece el mercado interno** y contribuye a la **estabilidad de los precios** de los alimentos. La agricultura familiar, que representa la mayoría de las unidades de producción, es un factor clave para la cohesión social y para la reducción de la pobreza en las zonas rurales. Los avances son innegables, en los últimos cinco años, 1.9 millones de personas en localidades rurales salieron de la pobreza y la población en situación de seguridad alimentaria aumentó. Sin embargo, el potencial del sector se ve constreñido por obstáculos estructurales que limitan su pleno desarrollo. Entre ellos, la **excesiva carga administrativa y la complejidad de los trámites** se erigen como barreras que frenan la productividad, desincentivan la inversión y afectan directamente el bienestar de los productores y sus familias, por lo que resulta imperativo remover dichos obstáculos para consolidar el desarrollo rural sustentable.

II. LA CARGA ADMINISTRATIVA COMO OBSTÁCULO PARA EL DESARROLLO RURAL

A pesar de su **importancia estratégica**, el sector rural enfrenta desafíos que limitan su potencial de desarrollo. Entre estos desafíos se encuentra la carga administrativa derivada de un entramado burocrático complejo, fragmentado y carente de coordinación interinstitucional. Los productores rurales deben cumplir con trámites que, en múltiples ocasiones, exigen la presentación reiterada de la misma documentación ante distintas autoridades, carecen de plazos de resolución definidos y no cuentan con mecanismos digitales que permitan su gestión ágil.

El **Diagnóstico Nacional para el Sector Social Rural (Trámites y Servicios) 2024**, elaborado por la **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**, documenta la magnitud de esta problemática. El diagnóstico evidencia que la fragmentación administrativa no es un problema periférico, sino una falla sistémica que afecta la productividad y competitividad del sector. La **falta de digitalización, la duplicidad de requisitos y la ausencia de interoperabilidad** entre sistemas de información generan costos de cumplimiento que **impactan directamente** en la rentabilidad de las unidades productivas.

En el **sector ganadero**, esta problemática adquiere contornos críticos. La movilización de ganado, actividad esencial para la comercialización y el abasto, se ha visto afectada por la

duplicidad de inspecciones, la multiplicación de puntos de revisión, la **falta de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales**, y la ausencia de sistemas digitales interoperables. Estos factores provocan **retrasos logísticos que encarecen** la operación, pérdida de competitividad frente a mercados internacionales y desincentivos a la inversión en el sector. La respuesta institucional a contingencias sanitarias ha tendido a incrementar controles administrativos sin evaluar su proporcionalidad, generando cargas excesivas que no necesariamente se traducen en una mayor eficacia de los controles sustantivos.

La imperiosa necesidad de **modernizar la gestión administrativa del sector rural** no es un fenómeno aislado ni una preocupación exclusiva de México. Por el contrario, los países que han logrado posicionar sus sectores agropecuarios en los mercados globales más competitivos han hecho de la simplificación administrativa y la digitalización de trámites un eje central de sus políticas públicas. **Nueva Zelanda**, por ejemplo, ha emprendido una profunda transformación de su **sistema regulatorio y digital para el sector primario**, reemplazando paulatinamente sus **certificaciones comerciales** en papel por un sistema integrado que ya gestiona treinta y tres mil millones de dólares anuales en exportaciones y que, sector por sector, está eliminando el papeleo y reduciendo los tiempos de gestión. Paralelamente, el gobierno neozelandés está sustituyendo su Ley de Gestión de Recursos de 1991 por un nuevo marco normativo que reduce la burocracia, elimina reglas innecesarias y acorta los plazos de tramitación para los agricultores, en respuesta a un sector que calificaba el sistema anterior como agobiante y sofocante de la productividad.

En el caso de los **Países Bajos**, tercera potencia exportadora de productos agrícolas a nivel mundial, las reformas han priorizado la reducción de la carga administrativa derivada de la Política Agrícola Común europea, promoviendo la **simplificación de normas y la eliminación de la doble presentación de informes**. A ello se suma la exploración del uso de inteligencia artificial para automatizar tareas administrativas, así como el desarrollo de sistemas que conectan los registros de cultivo con la certificación ambiental, permitiendo a los agricultores transferir su información de manera sencilla y fiable sin carga administrativa adicional.

Chile, por su parte, ha transitado hacia una transformación digital profunda con su reciente Ley de Permisología, que **moderniza la tramitación** de más de trescientos ochenta permisos sectoriales y que, según estimaciones, podría reducir los tiempos de tramitación hasta en un setenta por ciento, al tiempo que **implementa una ventanilla única digital** que ya opera con resultados concretos. El Servicio Agrícola y Ganadero chileno ha eliminado el papel en las

certificaciones sanitarias y fitosanitarias para sus principales socios comerciales, incluyendo México, China y Estados Unidos, logrando que más del setenta y siete por ciento de sus exportaciones de aves estén cubiertas por **certificación electrónica**. Asimismo, el Instituto de Desarrollo Agropecuario de Chile ha digitalizado la tramitación de créditos sin garantía, que representan cerca del noventa por ciento de su cartera, eliminando la exigencia de firma ante notario y **reduciendo la burocracia** que obligaba a imprimir entre cuarenta y sesenta hojas por cada operación crediticia.

Estos ejemplos demuestran que la simplificación administrativa y la digitalización no son meras aspiraciones técnicas, sino **políticas públicas viables y efectivas**, cuyos resultados se traducen en **reducción de plazos, disminución de costos, mayor certidumbre jurídica** y un entorno más propicio para la inversión y la productividad. La experiencia comparada revela que el rezago en esta materia no solo afecta la competitividad, sino que erosiona la confianza de los productores en las instituciones y desincentiva el desarrollo de las zonas rurales. Por ello, resulta imperativo que nuestro país, transite hacia un modelo de gestión administrativa que, inspirado en estas buenas prácticas internacionales, remueva los obstáculos burocráticos que hoy limitan el potencial del sector rural y permita a los productores dedicar su tiempo y recursos a lo que realmente importa, como producir, innovar y generar bienestar.

Esta experiencia internacional demuestra que es posible fortalecer la regulación sin aumentar la carga administrativa, y que la digitalización y simplificación constituyen herramientas eficaces para mejorar la competitividad del sector rural.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

México ha transitado por un proceso de transformación en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. El **16 de julio de 2025** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, la cual es reglamentaria del **artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esta ley tiene por objeto regular la **simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios**, así como establecer buenas prácticas regulatorias. La ley busca combatir la corrupción, reducir la carga burocrática para personas físicas y morales, y hacer más eficientes los procesos administrativos. Entre sus principales disposiciones se encuentra la creación del **Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, la implementación de **Llave MX** como mecanismo único de autenticación e identificación en medios digitales, y la habilitación del **Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios**.

El Poder Ejecutivo Federal ha impulsado esta agenda de transformación digital. El **14 de noviembre de 2024**, nuestra Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó la nueva **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, cuya principal misión consiste en digitalizar los trámites que hoy se realizan de forma presencial. En esa ocasión, la Presidenta señaló:

“El objetivo es simplificarle la vida a las mexicanas y a los mexicanos, evitar cualquier forma de corrupción que pueda haber en una ventanilla”.

La Presidenta destacó que la Agencia trabajará en siete ejes, entre los que sobresalen lograr que los trámites presenciales estén disponibles en formato digital, reducir al mínimo la carga regulatoria sobre personas y empresas, y generar ahorros y oportunidades para eliminar la corrupción. Asimismo, señaló que se trabajará conjuntamente con municipios y estados para digitalizar los trámites.

Como Diputado Federal, he sostenido de manera reiterada que **la simplificación administrativa constituye un pilar indispensable para el desarrollo económico del país**. El 2 de mayo de 2024, en el marco de reuniones con integrantes del sector empresarial, siendo entonces candidato a diputado federal por el sexto distrito de San Luis Potosí, señalé que **la implementación de ventanillas únicas podría facilitar la consolidación de inversiones en México**, al tiempo que manifesté mi intención de dar impulso a **iniciativas dirigidas a la juventud, la energía y el desarrollo**. En dichos encuentros, subrayé que mejorar las condiciones de inversión requiere necesariamente de **nuevos procesos digitales** y sistemas que otorguen agilidad al desahogo de trámites, y advertí sobre las dificultades actuales para avanzar en esta materia.

Esta convicción no es casual. Quien suscribe es Licenciado en Administración de Empresas por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y se desempeñó como Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí a partir del 4 de febrero de 2022, cargo desde el cual impulsó la mejora regulatoria, la simplificación de la tramitología y el acompañamiento a los empresarios como mecanismos para generar certidumbre y atraer inversiones. Dicha experiencia permite **identificar con claridad los costos que impone la burocracia a los productores y las oportunidades que ofrece la simplificación administrativa para fortalecer la competitividad del sector rural**.

No obstante estos avances, ni la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos ni los instrumentos de la Agencia de Transformación Digital contienen **disposiciones específicas para el sector rural** que atiendan sus particularidades. La **Ley de Desarrollo Rural**

Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 constitucional, no contempla un capítulo dedicado a la simplificación administrativa, y la Ley Agraria no establece mecanismos de coordinación intergubernamental para la digitalización y reducción de cargas administrativas. Esta omisión normativa genera un vacío que impide la aplicación efectiva de los principios de mejora regulatoria en el ámbito rural.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 25. Establece la **rectoría del Estado** en el desarrollo nacional y la obligación de conducir, orientar y planear la actividad económica del país en beneficio de la colectividad. La simplificación administrativa en el sector rural constituye una manifestación de esta rectoría, al eliminar obstáculos burocráticos que inhiben la productividad y el desarrollo económico.

Artículo 26. Dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del **desarrollo nacional** que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía. La iniciativa se alinea con este mandato al proponer mecanismos de coordinación intergubernamental y planeación administrativa para el sector rural.

Artículo 27, fracción XX. Señala que el Estado promoverá las **condiciones para el desarrollo rural integral**, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional. La simplificación administrativa es un instrumento indispensable para hacer efectivo este mandato constitucional, pues reduce las barreras que enfrenta la población campesina para acceder a los beneficios del desarrollo.

Artículo 4. Reconoce el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, cuyo cumplimiento exige un sector rural productivo, eficiente y desprovisto de cargas administrativas innecesarias.

V. VINCULACIÓN CON EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, del cual México es Estado Parte desde 1981, reconoce en su **artículo 11** el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que incluya la alimentación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que los Estados Partes deben adoptar medidas para

asegurar las condiciones que permitan a las personas producir y obtener alimentos de manera sostenible. La presente iniciativa contribuye al cumplimiento de esta obligación internacional al **eliminar barreras administrativas que dificultan el acceso** de los productores a los medios de producción y comercialización, fortaleciendo así la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, adoptada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, establece **17 Objetivos** de Desarrollo Sostenible. El **Censo Agropecuario 2022** contribuye a atender estos Objetivos. La presente iniciativa se vincula directamente con los siguientes ODS y sus metas específicas:

- **Objetivo 2: Hambre Cero.** La **Meta 2.3** establece la obligación de duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y los agricultores familiares. **La simplificación administrativa y la reducción de costos de cumplimiento inciden directamente en el incremento de la productividad** y los ingresos de los productores rurales. La meta **2.4** busca asegurar la **sostenibilidad** de los sistemas de producción de alimentos. La **eliminación de cargas burocráticas innecesarias** permite a los productores destinar mayores recursos a prácticas sostenibles. La iniciativa aporta a México el cumplimiento de estas metas al reducir los costos de transacción y liberar recursos productivos.
- **Objetivo 8: Trabajo Decente y Crecimiento Económico.** La **Meta 8.3** promueve políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación. La simplificación administrativa y la digitalización de trámites constituyen **políticas de desarrollo productivo** que fomentan el emprendimiento y la innovación en el sector rural, contribuyendo así a la generación de empleos decentes en el campo.
- **Objetivo 9: Industria, Innovación e Infraestructura.** La **Meta 9.c** busca aumentar de forma significativa el **acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones** y esforzarse por facilitar el acceso universal y asequible a Internet. La digitalización de trámites y la creación del Expediente Digital Único del Productor representan un avance en la **modernización de la infraestructura administrativa del sector rural** y en el acceso a tecnologías digitales, contribuyendo a cerrar la brecha digital en el ámbito rural.

- **Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.** La **Meta 16.6** promueve la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas en todos los niveles. La **simplificación administrativa y la transparencia** en los procedimientos fortalecen la **confianza en las instituciones** y mejoran la calidad de la **gestión pública**, al reducir espacios de discrecionalidad y corrupción. La Presidenta Sheinbaum ha señalado que la digitalización permite *“evitar cualquier forma de corrupción que pueda haber en una ventanilla”*.
- **Objetivo 17: Alianzas para Lograr los Objetivos.** La **Meta 17.17** fomenta y promueve la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil. La **coordinación intergubernamental y la interoperabilidad institucional** previstas en la iniciativa materializan el principio de alianzas para el desarrollo, al establecer mecanismos de colaboración entre los tres órdenes de gobierno.

VII. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión Permanente **propone adicionar un Capítulo V al Título Segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable**, que establece un conjunto de disposiciones orientadas a **eliminar cargas administrativas innecesarias, digitalizar trámites y coordinar** la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

El nuevo Capítulo V se estructura en torno a los siguientes ejes normativos:

- 1) **Principios rectores de la simplificación administrativa.** Se consagra los principios de eficiencia, proporcionalidad, no duplicidad documental, interoperabilidad institucional, digitalización progresiva, coordinación intergubernamental, transparencia, seguridad jurídica y mejora continua. Estos principios orientarán la actuación de las autoridades y garantizarán que la simplificación no sea discrecional, sino un mandato normativo.
- 2) **Prohibición de duplicidad documental y traslado de la carga de verificación.** Se establece que ninguna autoridad podrá requerir información o documentación que ya se encuentre en poder de otra autoridad o ente público. La carga de la verificación corresponderá a la autoridad requirente, lo que revierte la lógica actual en la que el productor debe probar una y otra vez lo que el Estado ya sabe.

- 3) **Expediente Digital Único del Productor.** Se crea esta herramienta interoperable entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, con plena validez jurídica, que sustituirá la presentación reiterada de documentos ante distintas autoridades. Su implementación será gradual y progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados y utilizando las plataformas tecnológicas existentes.
- 4) **Ventanilla Única Digital para el sector rural.** Se ordena la implementación de un módulo especializado que integrará trámites de los tres órdenes de gobierno, con gestión completamente electrónica, plazos máximos de resolución y seguimiento en tiempo real. Esta disposición materializa la propuesta del diputado Valladares en favor de las ventanillas únicas como instrumento para facilitar la consolidación de la inversión en el país.
- 5) **Digitalización de trámites para movilización de bienes productivos.** Se establece la digitalización progresiva y la eliminación de duplicidades en los trámites de movilización de ganado y otros bienes productivos, garantizando la disponibilidad de información en tiempo real y la reducción de tiempos de gestión, sin menoscabo de la eficacia de los controles aplicables.
- 6) **Coordinación intergubernamental y homologación de criterios.** Se prevén mecanismos para evitar duplicidad de inspecciones, homologar criterios de verificación y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información en el marco del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Esta coordinación responde al llamado de la Presidenta Sheinbaum de trabajar conjuntamente con municipios y estados para digitalizar trámites.
- 7) **Proporcionalidad regulatoria y evaluación de impacto.** Se establece que toda regulación que imponga cargas administrativas deberá ser proporcional al riesgo que la justifica y sujetarse a evaluación de impacto regulatorio, con consideración de los costos de cumplimiento para el productor.
- 8) **Cláusula de no incremento de cargas.** Se dispone que las disposiciones del Capítulo no podrán incrementar cargas administrativas existentes ni imponer requisitos adicionales.
- 9) **Principio de facilitación productiva.** Se establece que la interpretación de las disposiciones se realizará bajo este principio y serán aplicables de manera supletoria en todos los trámites vinculados al sector productivo rural.

- 10) **Seguimiento, evaluación y responsabilidades.** Se encargan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la autoridad nacional en materia de simplificación administrativa, dar seguimiento, la emisión de lineamientos, la evaluación periódica y la publicación de informes anuales; y prevén sanciones para los servidores públicos que incumplan estas obligaciones.

De manera paralela, **se adiciona un párrafo segundo al artículo 5 de la Ley Agraria para obligar al Ejecutivo Federal a promover la coordinación con gobiernos estatales y municipales** en la aplicación de la ley, así como a implementar mecanismos de simplificación administrativa y digitalización de trámites en coordinación con el nuevo Capítulo V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

VIII. BENEFICIOS ESPERADOS Y VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN

La implementación de esta iniciativa generará beneficios en múltiples dimensiones.

En el **plano económico**, la reducción de cargas administrativas **disminuirá los costos** de cumplimiento para los productores, lo que se traducirá en una **mayor rentabilidad** de las unidades productivas. La digitalización de trámites y la interoperabilidad de sistemas **reducirán los tiempos de gestión**, permitiendo a los productores dedicar más tiempo a la actividad productiva y menos a la burocracia. La **eliminación de duplicidades** documentales y la **coordinación intergubernamental** facilitarán la movilización de bienes productivos, mejorando la comercialización y el abasto.

En el **plano social**, la simplificación administrativa beneficiará especialmente a los **pequeños y medianos productores**, que son los que menos capacidad tienen para absorber los costos de la burocracia. La digitalización progresiva y la coexistencia de mecanismos físicos y digitales durante el periodo de transición garantizarán que **ningún productor quede excluido por falta de acceso a tecnologías digitales**.

En el **plano de la competitividad nacional**, la reducción de cargas administrativas mejorará la competitividad del sector rural mexicano **frente a mercados internacionales**. La presente iniciativa coloca a México en una trayectoria similar a la de países con sectores agropecuarios altamente competitivos.

En cuanto a la **viabilidad de la implementación**, la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal significativo. Los artículos transitorios prevén que la implementación se realice con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias competentes, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas, aprovechando las plataformas tecnológicas

existentes. Se establecen plazos progresivos para la armonización normativa (180 días), la emisión de lineamientos (120 días) y la implementación de sistemas digitales (12 meses), garantizando la coexistencia de mecanismos físicos y digitales durante el periodo de transición, sin imponer cargas adicionales a los productores. La implementación de esta iniciativa **se alinea con los trabajos de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**, que tiene como uno de sus objetivos centrales la **digitalización de trámites y la reducción de la carga regulatoria**, y con las disposiciones de **la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**.

Por último, es indispensable señalar que la simplificación administrativa en el sector rural constituye una política pública de **alto impacto económico y bajo costo presupuestal**. La presente iniciativa no propone una reforma sustantiva a la regulación del campo en materia sanitaria, ambiental o de producción, sino una reforma a **la forma en que el Estado administra sus procesos**. Se trata, en esencia, de facilitar la vida del productor sin debilitar los controles necesarios, de regular mejor sin regular más, y de modernizar la gestión pública para hacerla más eficiente, transparente y cercana a quienes producen los alimentos que consume la población mexicana.

Esta propuesta recoge los avances normativos e institucionales en materia de simplificación administrativa impulsados por el Poder Ejecutivo Federal, en particular las declaraciones y acciones de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, y los traduce en disposiciones específicas para el sector rural, **atendiendo un vacío normativo** que ha limitado la aplicación efectiva de los principios de mejora regulatoria en el campo.

Con esta iniciativa, el suscrito Diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann refrenda su compromiso con el desarrollo económico sustentable y con la generación de condiciones que permitan a los productores rurales dedicar su tiempo y recursos a lo que mejor saben hacer: producir alimentos para México.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos que integran la totalidad de las adiciones propuestas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y a la Ley Agraria.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL</p> <p>SUSTENTABLE</p> <p>CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL</p> <p>SUSTENTABLE</p> <p>CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>De la Simplificación Administrativa en el Sector Rural</p> <p>Artículo 31 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán, simplificarán y rediseñarán los trámites aplicables al sector productivo rural, a efecto de eliminar requisitos innecesarios, reducir tiempos de resolución, disminuir costos de cumplimiento, establecer criterios claros y objetivos, e incorporar herramientas digitales.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 31 Ter.- La simplificación administrativa a que se refiere el artículo anterior se regirá por los principios de</p>

	<p>eficiencia, proporcionalidad, no duplicidad documental, interoperabilidad institucional, digitalización progresiva, coordinación intergubernamental, transparencia, seguridad jurídica y mejora continua</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Quáter.- Ninguna autoridad podrá requerir información o documentación que ya se encuentre en poder de otra autoridad o ente público. La carga de la verificación corresponderá a la autoridad requirente. Para tal efecto, las autoridades establecerán mecanismos obligatorios de consulta interinstitucional, sistemas electrónicos de intercambio de información y catálogos homologados de requisitos, en los términos de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Quinquies.- Se crea el Expediente Digital Único del Productor, el cual será interoperable entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tendrá plena validez jurídica y sustituirá la presentación reiterada de documentos ante distintas autoridades. Su implementación será de manera gradual y progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados y utilizando las plataformas tecnológicas existentes.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Sexies.- Las autoridades implementarán un módulo especializado de la Ventanilla Única Digital para el sector rural, el cual integrará trámites de</p>

	<p>los tres órdenes de gobierno, permitirá su gestión completamente electrónica, fijará plazos máximos de resolución, permitirá el seguimiento en tiempo real y generará resoluciones con plena validez jurídica.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Septies.- Los trámites administrativos para la movilización de bienes productivos se digitalizarán progresivamente, se validarán por medios electrónicos, evitarán la duplicidad de requisitos, garantizarán la disponibilidad de información en tiempo real y reducirán los tiempos de gestión, sin menoscabo de la eficacia de los controles aplicables.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Octies.- Las autoridades se coordinarán para evitar duplicidad de inspecciones, homologar criterios de verificación, reconocer mutuamente los actos administrativos e implementar mecanismos digitales de validación conjunta, en el marco de los sistemas de coordinación previstos en esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Nonies.- Las disposiciones administrativas en materia de sanidad deberán ser proporcionales al riesgo que las justifica, sujetarse a evaluación de impacto regulatorio, evitar cargas excesivas para los productores y contar con temporalidad definida sujeta a revisión periódica.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 31 Decies.- Las autoridades garantizarán la interoperabilidad de sus</p>

	<p>sistemas de información, en el marco del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en el artículo 22 de esta Ley, para validar información de productores y bienes en tiempo real, facilitar la gestión administrativa sin intervención presencial del productor y contribuir a la trazabilidad de bienes productivos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 31 Undecies.- La regulación aplicable al sector rural que imponga cargas administrativas se sujetará a evaluación de impacto regulatorio, considerando los costos de cumplimiento para el productor, los beneficios esperados, las alternativas regulatorias disponibles y el impacto en la competitividad del sector.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 31 Duodecies.- Las disposiciones de este Capítulo no podrán incrementar cargas administrativas existentes, imponer requisitos adicionales, aumentar costos de cumplimiento ni obstaculizar la actividad productiva rural.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 31 Terdecies.- La interpretación de las disposiciones de este Capítulo se realizará bajo el principio de facilitación productiva. Serán aplicables de manera supletoria en todos los trámites vinculados al sector productivo rural, en tanto no contravengan disposiciones expresas de otras leyes sustantivas.</p>

SIN CORRELATIVO.	Artículo 31 Quaterdecies.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la autoridad nacional en materia de simplificación administrativa, dará seguimiento a la implementación de este Capítulo, emitirá lineamientos para su aplicación, evaluará periódicamente su impacto, publicará informes anuales de resultados y propondrá ajustes normativos derivados de la evaluación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 31 Quincecies.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo por parte de los servidores públicos será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LEY AGRARIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las	Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las

<p>tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.</p> <p>El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.</p> <p>Las autoridades competentes, para la debida aplicación de esta ley, implementarán mecanismos de simplificación administrativa y digitalización de trámites en coordinación con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Comisión Permanente el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR RURAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo V al Título Segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I al CAPÍTULO IV ...

CAPÍTULO V

De la Simplificación Administrativa en el Sector Rural

Artículo 31 Bis.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán, simplificarán y rediseñarán los trámites aplicables al sector productivo rural, a efecto de eliminar requisitos innecesarios, reducir tiempos de resolución, disminuir costos de cumplimiento, establecer criterios claros y objetivos, e incorporar herramientas digitales.

Artículo 31 Ter.- La simplificación administrativa a que se refiere el artículo anterior se regirá por los principios de eficiencia, proporcionalidad, no duplicidad documental, interoperabilidad institucional, digitalización progresiva, coordinación intergubernamental, transparencia, seguridad jurídica y mejora continua.

Artículo 31 Quáter.- Ninguna autoridad podrá requerir información o documentación que ya se encuentre en poder de otra autoridad o ente público. La carga de la verificación corresponderá a la autoridad requirente. Para tal efecto, las autoridades establecerán mecanismos obligatorios de consulta interinstitucional, sistemas electrónicos de intercambio de información y catálogos homologados de requisitos, en los términos de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Artículo 31 Quinquies.- Se crea el Expediente Digital Único del Productor, el cual será interoperable entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tendrá plena validez jurídica y sustituirá la presentación reiterada de documentos ante distintas autoridades. El acceso y tratamiento de la información contenida en dicho expediente se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Su implementación será de manera gradual y progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados y utilizando las plataformas tecnológicas existentes.

Artículo 31 Sexies.- Las autoridades implementarán un módulo especializado de la Ventanilla Única Digital para el sector rural, el cual integrará trámites de los tres órdenes de gobierno, permitirá su gestión completamente electrónica, fijará plazos máximos de resolución, permitirá el seguimiento en tiempo real y generará resoluciones con plena validez jurídica.

Artículo 31 Septies.- Los trámites administrativos para la movilización de bienes productivos se digitalizarán progresivamente, se validarán por medios electrónicos,

evitarán la duplicidad de requisitos, garantizarán la disponibilidad de información en tiempo real y reducirán los tiempos de gestión, sin menoscabo de la eficacia de los controles aplicables.

Artículo 31 Octies.- Las autoridades se coordinarán para evitar duplicidad de inspecciones, homologar criterios de verificación, reconocer mutuamente los actos administrativos e implementar mecanismos digitales de validación conjunta, en el marco de los sistemas de coordinación previstos en esta Ley.

Artículo 31 Nonies.- Las disposiciones administrativas en materia de sanidad deberán ser proporcionales al riesgo que las justifica, sujetarse a evaluación de impacto regulatorio, evitar cargas excesivas para los productores y contar con temporalidad definida sujeta a revisión periódica.

Artículo 31 Decies.- Las autoridades garantizarán la interoperabilidad de sus sistemas de información, en el marco del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en el artículo 22 de esta Ley, para validar información de productores y bienes en tiempo real, facilitar la gestión administrativa sin intervención presencial del productor y contribuir a la trazabilidad de bienes productivos.

Artículo 31 Undecies.- La regulación aplicable al sector rural que imponga cargas administrativas se sujetará a evaluación de impacto regulatorio, considerando los costos de cumplimiento para el productor, los beneficios esperados, las alternativas regulatorias disponibles y el impacto en la competitividad del sector.

Artículo 31 Duodecies.- Las disposiciones de este Capítulo no podrán incrementar cargas administrativas existentes, imponer requisitos adicionales, aumentar costos de cumplimiento ni obstaculizar la actividad productiva rural.

Artículo 31 Terdecies.- La interpretación de las disposiciones de este Capítulo se realizará bajo el principio de facilitación productiva. Serán aplicables de manera supletoria en todos los trámites vinculados al sector productivo rural, en tanto no contravengan disposiciones expresas de otras leyes sustantivas.

Artículo 31 Quaterdecies.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la autoridad nacional en materia de simplificación administrativa, dará seguimiento a la implementación de este Capítulo, emitirá lineamientos para su aplicación, evaluará periódicamente su impacto, publicará informes anuales de resultados y propondrá ajustes normativos derivados de la evaluación.

Artículo 31 Quince.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo por parte de los servidores públicos será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 5 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Las autoridades competentes, para la debida aplicación de esta ley, implementarán mecanismos de simplificación administrativa y digitalización de trámites en coordinación con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno armonizarán sus disposiciones normativas, reglamentarias y administrativas con lo previsto en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la autoridad nacional en materia de simplificación administrativa, emitirá los lineamientos para la implementación del Expediente Digital Único del Productor y del módulo especializado de la Ventanilla Única Digital del Sector Rural, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

CUARTO. Las autoridades competentes implementarán, de manera gradual, progresiva y conforme a sus capacidades técnicas y presupuestales, los sistemas digitales previstos en este Decreto en un plazo no mayor a 12 meses.

QUINTO. Durante el periodo de implementación, las autoridades garantizarán la coexistencia de mecanismos físicos y digitales, sin imponer cargas adicionales a los productores.

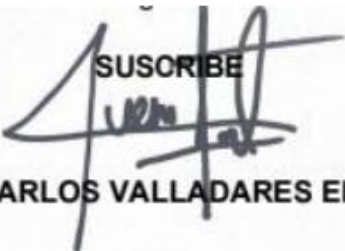
SEXTO. Las disposiciones administrativas vinculadas a la movilización de bienes productivos se revisarán y adecuarán para eliminar duplicidades y reducir tiempos de gestión, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

SÉPTIMO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias competentes. No se requerirá la creación de nuevas estructuras administrativas; se aprovecharán las plataformas tecnológicas existentes.

OCTAVO. Las autoridades presentarán, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor, un informe público sobre los avances en la reducción de cargas administrativas en el sector productivo rural.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de manera progresiva y sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1 de julio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. Censo 2022 Agropecuario, INEGI noviembre 2023.

<https://cmdrs.agricultura.gob.mx/sites/default/files/cmdrs/sesion/2023/09/22/4755/materiales/cifras-definitivas15pdf-octavio-jurado.pdf>

2. Seguridad alimentaria y crecimiento del campo mexicano. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, enero 2024.

<https://www.gob.mx/agricultura/articulos/seguridad-alimentaria-y-crecimiento-del-campo-mexicano>

3. Seguridad y soberanía alimentaria en México, 1970-2022. Emanuel Gómez, 2025.

<https://www.aacademica.org/emanuel.gomez/67.pdf>

4. Presidenta Claudia Sheinbaum presenta la nueva Agencia de Transformación Digital para simplificar trámites y evitar la corrupción. Comunicados Presidencia de la república, noviembre 2024.

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-la-nueva-agencia-de-transformacion-digital-para-simplificar-tramites-y-evitar-la-corrupcion?idiom=es-MX>

5. Trámites y requisitos eliminados en 2025 en México: el Gobierno emprende la transformación digital contra la burocracia. El País, marzo 2025.

<https://elpais.com/mexico/2025-03-15/tramites-y-requisitos-eliminados-en-2025-en-mexico-el-gobierno-emprende-la-transformacion-digital-contra-la-burocracia.html>

6. Aprueba Senado dictamen por el que se expide nueva Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos. Coordinación de Comunicación Social, Senado de la República, junio 2025.

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12184-aprueba-senado-dictamen-por-el-que-se-expide-nueva-ley-nacional-para-eliminar-tramites-burocraticos>

7. Diagnóstico Nacional para el Sector Social Rural 2024. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, agosto 2024.

<https://www.gob.mx/conamer/documentos/diagnostico-nacional-para-el-sector-social-rural-2024>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de Financiamiento**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹, señaló que la movilidad urbana contribuye al acceso y goce de diversos derechos como la salud, el trabajo, la cultura y la educación, entre otros. Sin embargo, los sistemas de movilidad también contribuyen a la degradación y contaminación del medio ambiente, y con ello, se vulneran derechos tales como la salud, el agua y saneamiento. Debido a las condiciones y calidad de sus servicios, el tipo de infraestructura que utilizan, y por el hecho de ser un lugar público y de interacción social, dichos sistemas pueden ser el escenario, de manera directa o indirecta, donde se fomente o facilite la violación de otros derechos.

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (año). *Inclusión y movilidad urbana con un enfoque de derechos humanos e igualdad de género : marco de análisis e identificación de instrumentos de política para el desarrollo de sistemas sostenibles de movilidad urbana en América Latina* (LC/TS.2022/74). <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/b85d7f1c-ae5d-4a66-8348-a32f53863a49>

En el amparo en revisión 686/2022² determinó que el derecho a la movilidad desde su labor como prerequisite de otros derechos. El transporte accesible tiene una importancia fundamental para que las personas puedan acceder al derecho al trabajo, la educación y la salud. En este caso, la movilidad tiene la misma función, pues el desplazamiento en condiciones accesibles, seguras, inclusivas, etc.

En el precedente antes mencionado se dotó de contenido del derecho constitucional a la movilidad y definió los lineamientos que establecen las obligaciones de las autoridades responsables de hacerlo efectivo.³ Este derecho implica que la movilidad debe garantizarse bajo ciertos principios:

- a. **Seguridad vial.** El sistema de movilidad debe diseñarse para prevenir delitos y violaciones a derechos humanos, así como para reducir los accidentes que puedan poner en riesgo la integridad física o la vida de las personas.
- b. **Accesibilidad.** Todas las personas deben tener garantizado el acceso a la movilidad, lo que implica asegurar condiciones de accesibilidad física y económica, sin discriminación, y adaptando el sistema a las necesidades de grupos específicos, además de garantizar el acceso a la información.
- c. **Eficiencia.** El sistema debe ser funcional y permitir que las personas se desplacen de manera ágil y adecuada, optimizando recursos y tiempos.
- d. **Sostenibilidad.** La movilidad debe planearse de forma que minimice su impacto ambiental, incorporando estrategias y tecnologías que reduzcan, controlen y prevengan las emisiones de gases de efecto invernadero.
- e. **Calidad.** Los espacios, infraestructuras, tecnologías y demás componentes del sistema deben mantenerse en condiciones óptimas de seguridad e higiene.

² Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2022/2/3_306582_6500_firmado.pdf

³ Ídem.

Asimismo, el servicio debe ser prestado por personal capacitado que brinde un trato adecuado a las personas usuarias, e incluir mecanismos de mantenimiento continuo.

- f. **Inclusión e igualdad.** El derecho a la movilidad debe garantizar que ninguna persona quede excluida. En algunos casos, la igualdad exige implementar medidas específicas que aseguren que todas las personas puedan utilizar los espacios y medios de transporte en condiciones equitativas.

La Carta Mundial de Derecho a la Ciudad⁴, ya se reconocía que “[l]as ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad)”.

El párrafo décimo séptimo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.⁵ A su vez, el artículo 73, fracción XXIX-C, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de movilidad y seguridad vial.⁶

⁴ Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, artículo XIII. Recuperado de: https://www.right2city.org/wp-content/uploads/2019/09/A1.1_Carta-Mundial-de-Derecho-a-la-Ciudad.pdf

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 70/2023 (11a.⁷), el derecho a la movilidad se define como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. En este sentido, debe destacarse que el derecho a la movilidad tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva. En su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. En su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.

La Nueva Agenda Urbana⁸, establece que el derecho a la ciudad comprende que existan espacios y servicios públicos de calidad. Por su parte, la Carta del Derecho a la Ciudad señala en el artículo XIII⁹:

DERECHO AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD PÚBLICOS

*1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, **a precio razonable adecuado a sus ingresos**. Será estimulado el uso de vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.*

⁷ Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 70/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2350, Registro digital: 2027627

⁸ ONU-Hábitat. (2017). *Nueva Agenda Urbana*. Naciones Unidas. <https://habitat3.org/the-new-urban-agenda>

⁹ Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, artículo XIII. Recuperado de: https://www.right2city.org/wp-content/uploads/2019/09/A1.1_Carta-Mundial-de-Derecho-a-la-Ciudad.pdf

2. Las ciudades promueven la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público, los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En 2022 se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.¹⁰ En ella, se establecieron principios, bases de coordinación, criterios de planeación, jerarquía de movilidad, instrumentos de política pública e instrumentos financieros orientados a garantizar el derecho a la movilidad. Sin embargo, a pesar de ese avance normativo, el país sigue careciendo de un mecanismo federal permanente, suficiente, transparente y etiquetado para financiar el fortalecimiento del transporte público en las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y zonas metropolitanas.

De acuerdo con, *The Cost of Rights*, los derechos no se garantizan solo porque estén escritos en la Constitución o en una ley; necesitan instituciones, personal, tribunales, policías, jueces, ministerios públicos, defensores, registros, hospitales, escuelas, mecanismos de vigilancia y presupuesto público.¹¹

Es decir, todos los derechos cuestan, sin impuestos y gasto público, los derechos se quedan como promesas vacías. Para la movilidad, la ley reconoce ese derecho, pero para poder garantizarlo se requiere financiar el transporte público y las vialidades de todas las entidades del país.

El transporte público en la Ciudad de México continúa siendo insuficiente, inseguro y costoso para amplios sectores de la población. Los hogares con ingresos equivalentes a

¹⁰ Secretaría de Gobernación. (2022, 17 de mayo). Decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652187&fecha=17/05/2022

¹¹ Holmes, Stephen. El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos.- / Stephen Holmes y Cass R. Sunstein.- 1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011. 264 p. ; 21x14 cm. - (Derecho y Política / dirigida por Roberto Gargarella y Paola Bergallo).

un salario mínimo pueden destinar hasta el 8% de sus recursos al transporte, lo que evidencia que la movilidad es también de desigualdad económica.¹² Asimismo, persisten deficiencias en la calidad, seguridad y cobertura del servicio, particularmente en el transporte público concesionado, lo que refuerza la necesidad de contar con mecanismos permanentes de financiamiento para mejorar, modernizar y hacer más seguro el transporte público, especialmente para las personas usuarias que dependen de él todos los días para acceder al trabajo, la educación, la salud y los cuidados.¹³

De ahí que sea necesario un Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público que permita financiar proyectos prioritarios en todo el país, bajo criterios técnicos, sociales, ambientales, metropolitanos y de seguridad vial. Este fondo debe servir para modernizar, mantener, ampliar y hacer resilientes los sistemas de transporte público, especialmente en las ciudades, zonas metropolitanas, regiones rurales, zonas periféricas y territorios con mayor rezago de conectividad.

La Asociación Internacional de Transporte Público advierte que México enfrenta retos estructurales rumbo a 2030 en materia de transporte público, entre ellos la renovación de unidades, la modernización de infraestructura, la transición a energías limpias, la incorporación de nuevas tecnologías, la política tarifaria y de subsidios, así como la armonización legislativa.¹⁴ Pese a que ciudades como la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey han desarrollado sistemas relativamente modernos, la mayoría de las zonas urbanas y rurales del país carecen de servicios eficientes, seguros y con cobertura suficiente.¹⁵ Además, el 40% de la población considera ineficiente el transporte público.

¹² La Silla Rota. (2026, 4 de enero). Transporte en CDMX, aún insuficiente e inseguro, según análisis del Centro Mario Molina. <https://lasillarota.com/metropoli/2026/1/4/transporte-en-cdmx-aun-insuficiente-inseguro-segun-analisis-del-centro-mario-molina-577957.html>

¹³ Ídem.

¹⁴ Asociación Internacional de Transporte Público. (2024, 10 de septiembre). El transporte público en México rumbo al 2030. UITP. <https://www.uitp.org/es/noticias/el-transporte-publico-en-mexico-rumbo-al-2030/>

¹⁵ Ídem.

La nota también destaca que la edad promedio de los autobuses urbanos es de 15 años, por encima del estándar recomendado de 10 años, y que 41% de la flota de autobuses, camiones y tractocamiones requiere renovación.¹⁶ Estos datos refuerzan la necesidad de crear un mecanismo nacional de financiamiento que permita modernizar el transporte público, mejorar su seguridad y calidad, acelerar la transición energética, fortalecer la infraestructura y garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad e igualdad.¹⁷

El sistema de movilidad de la Ciudad de México, es uno de los más importantes del país y de América Latina. El Metro, el Metrobús, los trolebuses, el Cablebús, los Centros de Transferencia Modal, las vialidades primarias, las rutas concesionadas, las estaciones intermodales y las conexiones metropolitanas sostienen millones de viajes diarios. Sin embargo, los hechos recientes demuestran que incluso los sistemas más grandes y estratégicos pueden colapsar cuando no existe inversión suficiente, preventiva y sostenida.

El 15 de junio de 2026, fuertes lluvias provocaron inundaciones en la estación San Lázaro del Sistema de Transporte Colectivo Metro, uno de los nodos de movilidad más relevantes de la capital por su conexión con la Línea 1, la Línea B, la Terminal de Autobuses de Pasajeros de Oriente y diversos corredores de transporte público.¹⁸ Las imágenes de pasillos y accesos inundados mostraron que la infraestructura de movilidad no sólo enfrenta problemas de operación cotidiana, sino también una creciente vulnerabilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Redacción N+. (2026, 15 de junio). Limpian zona de taquillas de estación San Lázaro de Línea B del Metro CDMX tras inundación. N+. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/movilidad/que-paso-metro-san-lazaro-hoy-reportan-inundacion-linea-b-stc-cdmx/>

Las lluvias intensas en la Ciudad de México han evidenciado una fragilidad estructural del Sistema de Transporte Colectivo Metro: su dependencia del drenaje capitalino para desalojar el agua acumulada en túneles, estaciones y pasillos. Cuando la red general de drenaje se satura, el Metro queda rebasado y el agua termina acumulándose en la vía pública o incluso dentro de sus instalaciones.¹⁹

A ello se suma que el Metro de la Ciudad de México ha enfrentado obras inconclusas, cierres de estaciones, mantenimiento diferido, afectaciones al servicio, retrasos y molestias para millones de personas usuarias. La movilidad cotidiana no puede depender de intervenciones urgentes, parciales o realizadas bajo presión. Requiere planeación de largo plazo, inversión constante, mantenimiento preventivo y criterios de seguridad, accesibilidad y resiliencia.²⁰

Ahora bien, de acuerdo con el “Programa Integral De Movilidad de La Ciudad De México 2020 - 2024”²¹, un indicador de la desigualdad en el acceso al derecho a la ciudad es el tiempo y el dinero que se invierte en los traslados. En casos como los del quejoso en donde, para llegar al metro más cercano debe tomar un pesero, se genera una dependencia a medios de transporte adicionales lo que genera un mayor gasto económico e inversión de tiempo, que sumados a indicadores de rezago social, como el Grado de Marginación Urbana (GMU), dan muestra de una mayor desigualdad social.

En la Zona Metropolitana del Valle de México, alrededor del 36% de los viajes se realizan en transporte público no masivo, lo que equivale a más de 12 millones de trayectos

¹⁹ Zavala, D. (2025, 15 de agosto). Lluvias intensas en CDMX dejan en evidencia fallas en el Metro. Expansión Obras. <https://obras.expansion.mx/infraestructura/2025/08/15/lluvias-intensas-cdmx-colapsan-metro-fallas-que-atender>

²⁰ Animal Político. (2026, 22 de mayo). Obras del Metro CDMX llevan avance del 80%; quedarán concluidas antes del Mundial, asegura Brugada. Grupo Animal. <https://grupoanimal.mx/estados/obras-metro-cdmx-avance-80-quedaran-concluidas-mundial-brugada>

²¹ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. (2024). *Diagnóstico técnico de movilidad — Programa Integral de Movilidad 2020-2024*. <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/diagnostico-tecnico-de-movilidad-pim.pdf>

diarios, cifra que duplica a la de los modos masivos. De estos, cerca del 64% tienen origen o destino en la Ciudad de México. La mayoría utiliza el transporte colectivo (91%), seguido de autobuses (8%), RTP (5%) y trolebús (1.8%). Las principales razones de viaje son trabajo (60%), escuela (19%) y actividades de cuidado (11%).²²

De acuerdo con estimaciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, aproximadamente siete de cada diez unidades de transporte público operan en condiciones de irregularidad, mientras que existen alrededor de 170 mil concesiones documentadas frente a una circulación estimada de 400 mil unidades.²³ Esta situación implica riesgos directos para las personas usuarias, pues muchas unidades carecen de documentación oficial, seguros, permisos vigentes o condiciones mínimas de seguridad.²⁴

Otro ejemplo de esto, es Acapulco, Guerrero, en donde circulan miles de unidades viejas y en mal estado; de un parque vehicular aproximado de 30 mil unidades de servicio público, al menos el 50% presenta deterioro notable o corresponde a vehículos discontinuados.²⁵ La propia autoridad de transporte local reconoció que una parte significativa de las unidades ya no debería circular, mientras que las personas usuarias han denunciado condiciones deficientes al interior de taxis colectivos, camiones urbanos y camionetas de rutas alimentadoras, incluyendo asientos incómodos, malos olores y fallas en seguros de puertas, lo que representa un riesgo para quienes dependen diariamente de este servicio.²⁶ A ello se suma que las personas operadoras reconocen la falta de recursos para renovar sus vehículos, lo cual evidencia que la modernización del

²² Ídem.

²³ Rodríguez, M. C., & López, M. (2026, 3 de junio). Hasta 70% del transporte público opera en la irregularidad en Edomex; anuncian operativos. Milenio. <https://www.milenio.com/comunidad/transporte-publico-edomex-70-opera-irregularidad>

²⁴ Ídem.

²⁵ Redacción N+. (2025, 9 de diciembre). Deficiente y en mal estado el transporte público en Acapulco, Guerrero. N+. <https://www.nmas.com.mx/sociedad/deficiente-y-en-mal-estado-el-transporte-publico-en-acapulco-guerrero/>

²⁶ Ídem

transporte público no puede descansar únicamente en la capacidad económica de concesionarios o gobiernos locales, sino que requiere un mecanismo federal de financiamiento que permita renovar flotas, mejorar la seguridad, garantizar condiciones mínimas de calidad y proteger el derecho a la movilidad.²⁷

Años atrás se contó con el Fondo de Capitalidad, cuyo objeto fue apoyar a la Ciudad de México por su condición de sede de los Poderes de la Unión y capital del país. Dicho fondo permitió financiar proyectos de infraestructura vial, transporte público, protección civil, infraestructura hidráulica, mantenimiento urbano y otros rubros indispensables para el funcionamiento de la capital.²⁸

Por su parte, el Fondo Metropolitano, está orientado a financiar programas y proyectos de infraestructura en zonas metropolitanas, incluyendo desarrollo regional y urbano, transporte público, movilidad no motorizada, ordenamiento territorial, infraestructura pública, mitigación de riesgos por fenómenos naturales y sustentabilidad.²⁹ Estos antecedentes demuestran que la Federación ya ha utilizado instrumentos presupuestarios para atender necesidades urbanas y metropolitanas de movilidad e infraestructura.

La Asociación Internacional de Transporte Público, advierte que México requiere consolidar una política nacional de transporte público colectivo urbano como condición indispensable para garantizar ciudades más inclusivas, sostenibles y eficientes.³⁰ Más del

²⁷ Ídem.

²⁸ Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (s. f.). ¿Cómo opera? Fondo de Capitalidad. Gobierno de la Ciudad de México. https://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/fondo_capitalidad/public/Como_Opera

²⁹ Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (s. f.). Fondo Metropolitano. Gobierno de la Ciudad de México. <https://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/Metropolitano/index.php/Inicio>

³⁰ Asociación Internacional de Transporte Público. (2024, 12 de noviembre). Movilidad urbana sostenible en México: El papel clave de la Política Nacional de Transporte Colectivo Urbano. UITP. <https://www.uitp.org/es/news/movilidad-urbana-sostenible-en-mexico-el-papel-clave-de-la-politica-nacional-de-transporte-colectivo-urbano/>

80% de la población mexicana vive en zonas urbanas, lo que exige sistemas de transporte accesibles, seguros, eficientes y ambientalmente sostenibles.³¹

El transporte público debe ser entendido como la columna vertebral de la movilidad urbana y como una herramienta para reducir desigualdades, mejorar la calidad de vida y combatir el cambio climático.³² Para lograrlo, resulta indispensable fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, profesionalizar la planeación local, modernizar la infraestructura, renovar flotas, incorporar tecnologías limpias, mejorar la seguridad del servicio, garantizar accesibilidad para personas con discapacidad, mujeres, personas mayores y otros grupos vulnerables, así como establecer mecanismos claros y sostenibles de financiamiento.³³ El financiamiento es uno de los principales retos del transporte público, pues se requieren inversiones significativas no sólo para construir infraestructura, sino también para operar, mantener, modernizar y evitar el deterioro progresivo de los sistemas.³⁴ Este planteamiento refuerza la necesidad de crear un Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público que permita traducir el derecho constitucional a la movilidad en inversión pública concreta, permanente y evaluable.

De ahí, la necesidad de crear un Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, con alcance para todo el país, que permita financiar proyectos de transporte público, infraestructura resiliente, movilidad segura, accesibilidad universal, integración metropolitana, renovación vehicular, mantenimiento mayor, sistemas de información, infraestructura hidráulica vinculada a nodos de movilidad y acciones de protección civil aplicadas a los sistemas de transporte.

La propuesta se inserta de manera natural en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Esta ley ya establece que la movilidad debe garantizarse bajo principios de

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, inclusión, multimodalidad, progresividad, resiliencia, seguridad, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas. También prevé que la planeación debe priorizar el transporte público y los modos no motorizados. Sin embargo, falta un mecanismo financiero específico que permita que esos principios se traduzcan en proyectos concretos.

Los recursos del fondo deberán destinarse prioritariamente a la modernización y mantenimiento de sistemas de transporte público masivo; infraestructura para estaciones, paraderos, terminales y centros de transferencia; integración física, operativa, tarifaria, informativa y de pago; accesibilidad universal; renovación de flota; electromovilidad; infraestructura peatonal y ciclista vinculada al transporte público; seguridad vial; sistemas de información para personas usuarias; infraestructura hidráulica y de captación pluvial en nodos de movilidad; mitigación de inundaciones; protección civil; y estudios de preinversión.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar diversos artículos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXIII.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXIII.</p> <p>XXII Bis. Fondo Nacional: Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, instrumento financiero federal destinado a apoyar programas, proyectos, obras, acciones, estudios, equipamiento,</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>XXIV. a LXX.</p>	<p>mantenimiento, modernización y fortalecimiento institucional para garantizar el derecho a la movilidad, con prioridad en el transporte público, la accesibilidad universal, la seguridad vial, la sostenibilidad y la resiliencia de los sistemas de movilidad;</p> <p>XXIV. a LXX.</p>
<p>Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.</p> <p>A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p> I. a V.</p> <p>...</p> <p>B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:</p> <p> I. a XIII.</p> <p>XIV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.</p> <p>A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p> I. a V.</p> <p>...</p> <p>B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:</p> <p> I. a XIII.</p> <p>XIV. Emitir opinión técnica sobre los lineamientos, criterios de elegibilidad, indicadores de desempeño y prioridades nacionales del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público; y</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 59. Instrumentos de financiamiento. Serán instrumentos de financiamiento público los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>Artículo 59. Instrumentos de financiamiento. Serán instrumentos de financiamiento público los programas, acciones, fondos, subsidios y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno. Dichos instrumentos deberán orientarse prioritariamente a garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, conforme a la jerarquía de movilidad prevista en esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 59 Bis. Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público. Se crea el Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público como instrumento de financiamiento público federal destinado a apoyar a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la implementación de programas, proyectos, obras, acciones, estudios, equipamiento, mantenimiento, modernización y fortalecimiento institucional en materia de transporte público, movilidad segura, accesibilidad universal, seguridad vial, sostenibilidad y resiliencia climática. Los recursos del Fondo estarán sujetos a la disponibilidad</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y tendrán carácter federal.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 59 Ter. Destino de los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público. Los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público se destinarán prioritariamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Modernización, mantenimiento mayor, rehabilitación, ampliación y seguridad operativa de sistemas de transporte público; II. Infraestructura para estaciones, terminales, paraderos, Centros de Transferencia Modal, patios, talleres, corredores y nodos de integración; III. Integración física, operativa, informativa, tarifaria y de medios de pago de los sistemas de transporte público; IV. Renovación de flota, electromovilidad, tecnologías de bajas emisiones y vehículos accesibles; V. Infraestructura peatonal, ciclista y de accesibilidad universal vinculada a estaciones, paraderos, corredores y nodos de transporte público; VI. Sistemas de información, monitoreo, señalización, gestión operativa, atención a personas usuarias y mecanismos de quejas; VII. Infraestructura hidráulica, captación pluvial, drenaje, sistemas de bombeo, mitigación de inundaciones y protección civil vinculada a infraestructura de movilidad y transporte público;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>VIII. Medidas para incrementar la resiliencia de los sistemas de movilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos y efectos del cambio climático;</p> <p>IX. Estudios de preinversión, diagnósticos, proyectos ejecutivos, evaluaciones costo-beneficio, auditorías de seguridad vial y carteras de inversión;</p> <p>X. Acciones de seguridad vial y prevención de siniestros en corredores, estaciones, paraderos y zonas de alta afluencia de personas usuarias; y</p> <p>XI. Los demás proyectos que contribuyan directamente al cumplimiento del derecho a la movilidad y a los principios de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 59 Quáter. Criterios de elegibilidad, operación y fiscalización. Para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, los proyectos deberán acreditar su contribución directa al derecho a la movilidad, beneficio social medible, viabilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental y operativa, así como su congruencia con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y los instrumentos de planeación urbana, metropolitana, territorial, ambiental, climática y de protección civil aplicables. Tendrán prioridad los proyectos ubicados en zonas con alta demanda de transporte público, infraestructura deteriorada, mayor rezago de conectividad, altos índices de siniestros viales, población en situación de vulnerabilidad o exposición a riesgos</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>hidrometeorológicos. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, emitirán los lineamientos de operación del Fondo, los cuales deberán establecer criterios de elegibilidad, procedimientos de solicitud, revisión, aprobación y ministración de recursos, integración y publicación de cartera de proyectos, indicadores de avance físico y financiero, mecanismos de evaluación, transparencia, fiscalización, rendición de cuentas y reintegro de recursos no ejercidos o ejercidos indebidamente.</p>
<p>Artículo 60. Priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial. Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial, y</p> <p>VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 60. Priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial. Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial;</p> <p>VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad, y</p> <p>VIII. Proyectos financiados con cargo al Fondo Nacional de Movilidad para el</p>

	<p>Transporte Público, destinados a fortalecer el transporte público, la accesibilidad universal, la integración modal, la seguridad vial, la movilidad de cuidado, la resiliencia climática y la infraestructura de movilidad en zonas urbanas, metropolitanas, rurales e insulares.</p>
<p>Artículo 61. Programas federales de inversión. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporarán en la ejecución de sus programas de inversión y obras de infraestructura para la movilidad, los principios y las políticas establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 61. Programas federales de inversión. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporarán en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de sus programas de inversión y obras de infraestructura para la movilidad, los principios y las políticas establecidas en esta Ley. Los programas federales de inversión en movilidad deberán privilegiar proyectos que fortalezcan el transporte público, reduzcan desigualdades territoriales, mejoren la calidad y seguridad del servicio, disminuyan emisiones contaminantes y fortalezcan la resiliencia de los sistemas de movilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos y efectos del cambio climático.</p>
<p>Artículo 66. De la Federación. Corresponde a la Federación, en las respectivas atribuciones de sus dependencias: I. a VI. SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 66. De la Federación. Corresponde a la Federación, en las respectivas atribuciones de sus dependencias: I. a VI. VI. Bis. Coordinar, conforme a sus respectivas competencias, la operación del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, así como brindar asistencia técnica a las entidades federativas, municipios y demarcaciones</p>

VII. a VIII.	territoriales de la Ciudad de México para la integración de carteras de proyectos susceptibles de financiamiento; VII. a VIII.
--------------	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Único. Se reforman el artículo 59; las fracciones VI y VII del artículo 60; el artículo 61; y la fracción VI del artículo 66; y se adicionan una fracción XXII Bis al artículo 3; una fracción XIV al apartado B del artículo 7, recorriéndose la subsecuente; los artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quáter; una fracción VIII al artículo 60; y una fracción VI Bis al artículo 66, todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXIII.

XXII Bis. Fondo Nacional: Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, instrumento financiero federal destinado a apoyar programas, proyectos, obras, acciones, estudios, equipamiento, mantenimiento, modernización y fortalecimiento institucional para garantizar el derecho a la movilidad, con prioridad en el transporte público, la accesibilidad universal, la seguridad vial, la sostenibilidad y la resiliencia de los sistemas de movilidad;

XXIV. a LXX.

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

I. a V.

...

B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. a XIII.

XIV. **Emitir opinión técnica sobre los lineamientos, criterios de elegibilidad, indicadores de desempeño y prioridades nacionales del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público; y**

XV. **Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.**

Artículo 59. Instrumentos de financiamiento. Serán instrumentos de financiamiento público los programas, acciones, **fondos, subsidios** y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno. **Dichos instrumentos deberán orientarse prioritariamente a garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, conforme a la jerarquía de movilidad prevista en esta Ley.**

Artículo 59 Bis. Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público. Se crea el Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público como instrumento de financiamiento público federal destinado a apoyar a las entidades federativas,

municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la implementación de programas, proyectos, obras, acciones, estudios, equipamiento, mantenimiento, modernización y fortalecimiento institucional en materia de transporte público, movilidad segura, accesibilidad universal, seguridad vial, sostenibilidad y resiliencia climática. Los recursos del Fondo estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y tendrán carácter federal.

Artículo 59 Ter. Destino de los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público. Los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público se destinarán prioritariamente a:

- I. Modernización, mantenimiento mayor, rehabilitación, ampliación y seguridad operativa de sistemas de transporte público;**
- II. Infraestructura para estaciones, terminales, paraderos, Centros de Transferencia Modal, patios, talleres, corredores y nodos de integración;**
- III. Integración física, operativa, informativa, tarifaria y de medios de pago de los sistemas de transporte público;**
- IV. Renovación de flota, electromovilidad, tecnologías de bajas emisiones y vehículos accesibles;**
- V. Infraestructura peatonal, ciclista y de accesibilidad universal vinculada a estaciones, paraderos, corredores y nodos de transporte público;**
- VI. Sistemas de información, monitoreo, señalización, gestión operativa, atención a personas usuarias y mecanismos de quejas;**
- VII. Infraestructura hidráulica, captación pluvial, drenaje, sistemas de bombeo, mitigación de inundaciones y protección civil vinculada a infraestructura de movilidad y transporte público;**
- VIII. Medidas para incrementar la resiliencia de los sistemas de movilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos y efectos del cambio climático;**
- IX. Estudios de preinversión, diagnósticos, proyectos ejecutivos, evaluaciones costo-beneficio, auditorías de seguridad vial y carteras de inversión;**
- X. Acciones de seguridad vial y prevención de siniestros en corredores, estaciones, paraderos y zonas de alta afluencia de personas usuarias; y**
- XI. Los demás proyectos que contribuyan directamente al cumplimiento del derecho a**

la movilidad y a los principios de esta Ley.

Artículo 59 Quáter. Criterios de elegibilidad, operación y fiscalización. Para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, los proyectos deberán acreditar su contribución directa al derecho a la movilidad, beneficio social medible, viabilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental y operativa, así como su congruencia con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y los instrumentos de planeación urbana, metropolitana, territorial, ambiental, climática y de protección civil aplicables.

Tendrán prioridad los proyectos ubicados en zonas con alta demanda de transporte público, infraestructura deteriorada, mayor rezago de conectividad, altos índices de siniestros viales, población en situación de vulnerabilidad o exposición a riesgos hidrometeorológicos.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, emitirán los lineamientos de operación del Fondo, los cuales deberán establecer criterios de elegibilidad, procedimientos de solicitud, revisión, aprobación y ministración de recursos, integración y publicación de cartera de proyectos, indicadores de avance físico y financiero, mecanismos de evaluación, transparencia, fiscalización, rendición de cuentas y reintegro de recursos no ejercidos o ejercidos indebidamente.

Artículo 60. Priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial. Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

I. a V.

VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial;

VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme

a la jerarquía de la movilidad, y

VIII. Proyectos financiados con cargo al Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, destinados a fortalecer el transporte público, la accesibilidad universal, la integración modal, la seguridad vial, la movilidad de cuidado, la resiliencia climática y la infraestructura de movilidad en zonas urbanas, metropolitanas, rurales e insulares.

Artículo 61. Programas federales de inversión. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporarán **en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación** de sus programas de inversión y obras de infraestructura para la movilidad, los principios y las políticas establecidas en esta Ley. **Los programas federales de inversión en movilidad deberán privilegiar proyectos que fortalezcan el transporte público, reduzcan desigualdades territoriales, mejoren la calidad y seguridad del servicio, disminuyan emisiones contaminantes y fortalezcan la resiliencia de los sistemas de movilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos y efectos del cambio climático.**

Artículo 66. De la Federación. Corresponde a la Federación, en las respectivas atribuciones de sus dependencias:

I. a VI.

VI. Bis. Coordinar, conforme a sus respectivas competencias, la operación del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, así como brindar asistencia técnica a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la integración de carteras de proyectos susceptibles de financiamiento;

VII. a VIII.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, deberán emitir los lineamientos de operación del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La operación del Fondo estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes y conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad hacendaria.

Quinto. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deberán presentar anualmente a la Cámara de Diputados un informe sobre la operación del Fondo Nacional de Movilidad para el Transporte Público, incluyendo proyectos aprobados, entidades beneficiarias, montos ministrados, avances físicos y financieros, indicadores de resultados, población beneficiaria y mecanismos de fiscalización.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE PERFILAMIENTO RACIAL Y HOMOLOGACIÓN DE DENOMINACIONES.

La que suscribe, **Diputada Federal Rosa Irene Urbina Castañeda**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 80, 81, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161; y se derogan los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, en materia de perfilamiento racial y homologación de denominaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL FENÓMENO DE LA MIGRACIÓN EN MÉXICO

La movilidad humana constituye uno de los fenómenos sociales más relevantes de nuestro tiempo. Millones de personas alrededor del mundo se han visto obligadas a abandonar sus lugares de origen debido a factores económicos, sociales, políticos, ambientales o de seguridad, generando flujos migratorios cada vez más complejos y de mayores dimensiones.

Según la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA), a 1 de julio de 2020, se estimó que el número de migrantes

internacionales en todo el mundo era de casi 281 millones. Los migrantes internacionales representan aproximadamente el 3,5% de la población mundial, en comparación con el 2,8% en 2000 y el 2,3% en 1980¹.

Es decir, el número de personas que vive en un país distinto de su país natal es mayor que nunca. Según datos arrojados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, a finales de junio de 2024, 122,6 millones de personas en el mundo se habían visto forzadas a abandonar su hogar. De esa cifra, cerca de 43,7 millones eran personas refugiadas².

Esta realidad tiene una expresión particularmente significativa en México. De acuerdo con el último reporte de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), tan sólo entre enero y agosto de 2024 se contabilizaron 925 mil 085 eventos de detención de personas en situación de movilidad³, cifra que superó los registros observados en años anteriores y confirmó que las crisis humanitarias que persisten en diversos países de Centroamérica, Sudamérica y el Caribe continúan teniendo un impacto directo en nuestro país.

México, por su ubicación geográfica y por los profundos vínculos históricos, culturales y económicos que mantiene con la región, se ha consolidado como territorio de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. En nuestro territorio convergen diariamente mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes que buscan mejores oportunidades de vida, protección internacional o reunificación familiar.

Particularmente en la Frontera Sur, región estratégica para el desarrollo nacional y espacio de encuentro entre pueblos hermanos, la dinámica migratoria ha adquirido

¹ United Nations Department of Economic and Social Affairs (UN DESA). (2021). International Migration 2020 Highlights. United Nations. UN DESA Publications

² ACNUR. 2025. "Datos básicos". Disponible en: <https://www.acnur.org/datos-basicos> (Última actualización: 12 de junio de 2025).

³ Butrón, Jorge. 2024. "En 2024 llegaron más migrantes que en otros años y se rompió récord." La Razón de México, 27 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.razon.com.mx/mexico/2024/12/27/en-2024-llegaron-mas-migrantes-que-en-otros-años-se-rompió-record/>

una relevancia creciente. Municipios como Tapachula y las localidades fronterizas de Chiapas se han convertido en puntos fundamentales para la atención de personas en contexto de movilidad humana, lo que representa importantes desafíos institucionales, pero también una oportunidad para reafirmar el compromiso de México con la protección de los derechos humanos.

Nuestro país ha construido una política migratoria sustentada en los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana, igualdad, no discriminación y protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el incremento de los flujos migratorios también ha evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos legales e institucionales que garanticen que toda actuación de las autoridades se realice bajo criterios de legalidad, objetividad y pleno respeto a los derechos humanos.

La transformación que vive México exige que las instituciones encargadas de la gestión migratoria actúen con eficacia y responsabilidad, pero también con profundo sentido humanista, reconociendo que detrás de cada procedimiento administrativo existe una persona con derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado mexicano.

II. PERFILAMIENTO RACIAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO MIGRATORIO

La regulación de los flujos migratorios constituye una facultad del Estado mexicano y una herramienta indispensable para preservar la soberanía nacional. No obstante, el ejercicio de estas atribuciones debe realizarse siempre dentro de los límites que establece la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Uno de los principales desafíos identificados en los procedimientos de control y verificación migratoria es la persistencia de prácticas asociadas al denominado perfilamiento racial o étnico. Esta conducta consiste en utilizar características físicas, étnicas, culturales o lingüísticas como criterio para determinar si una persona debe ser objeto de revisión migratoria, sustituyendo elementos objetivos por prejuicios o estereotipos.

Las consecuencias de estas prácticas resultan particularmente graves para personas indígenas, afromexicanas, afrodescendientes, migrantes y refugiadas, quienes pueden ser sujetas a revisiones, detenciones o actos de molestia derivados exclusivamente de su apariencia física, color de piel, idioma, acento o lugar de origen.

Ello representa una vulneración directa a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en nuestra Constitución, además de afectar derechos fundamentales como la libertad personal, el libre tránsito, la seguridad jurídica y el acceso a un trato digno por parte de las autoridades.

Más aún, el perfilamiento racial no fortalece los mecanismos de control migratorio ni mejora la seguridad pública. Por el contrario, genera desconfianza hacia las instituciones, profundiza procesos de exclusión social y reproduce condiciones históricas de discriminación que afectan a sectores tradicionalmente vulnerados.

Por ello, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico nacional para garantizar que toda actuación de las autoridades migratorias se sustente exclusivamente en

criterios objetivos, verificables y plenamente compatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y RECOMENDACIONES A MÉXICO

Diversos organismos internacionales especializados en derechos humanos como el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) y el Grupo de Trabajo sobre Afrodescendientes, han señalado la importancia de erradicar prácticas discriminatorias en los procedimientos migratorios y fortalecer las garantías de protección para las personas en contexto de movilidad humana⁴.

En distintas observaciones y recomendaciones emitidas al Estado mexicano, se ha expresado preocupación por la utilización de criterios raciales o xenófobos en procedimientos de revisión migratoria, así como por la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Particularmente, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) emitió diversas recomendaciones al Estado mexicano en las que manifestó su preocupación por aspectos relacionados con la legislación y política migratoria vigente, entre ellos la detención migratoria y el principio de no discriminación. En materia de control y verificación migratoria, reiteró su preocupación por el uso generalizado de operativos guiados por prejuicios raciales y xenófobos, así como por la utilización recurrente de la detención migratoria como una práctica ordinaria, cuando ésta debe constituir una medida excepcional y de último recurso⁵.

⁴ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2026, 20 de mayo). México: urgen reformas estructurales para saldar una deuda histórica con los pueblos Afromexicanos, afirman expertas de la ONU. ONU-DH.

⁵ Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI). 2025 . "CMW advierte sobre persistencia de violaciones a derechos de personas en contextos de movilidad humana en México. " Comunicado, 28 de abril de 2025 . Disponible en: <https://imumi.org/sala-prensa/cmw-advier-te-persistenciaviolaciones-derechos-personas-contextos-movilidad-humana-mexico/>

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que los Estados cuentan con facultades legítimas para realizar controles de identidad orientados a proteger la seguridad pública, prevenir conductas delictivas o atender fenómenos de migración irregular. No obstante, ha sido enfático al señalar que las características físicas, étnicas, culturales o lingüísticas de las personas no pueden ser consideradas como indicios válidos para presumir una situación migratoria irregular, ya que ello genera prácticas discriminatorias incompatibles con los derechos humanos⁶.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, a través de su Recomendación General No. XXXI, ha exhortado a los Estados Parte a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar el uso de perfiles raciales por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, reconociendo que estas prácticas afectan de manera desproporcionada a grupos históricamente discriminados y vulneran el principio de igualdad ante la ley⁷.

Aunado a lo anterior, diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos han reconocido que los Estados tienen la facultad soberana de regular los flujos migratorios y verificar la situación migratoria de las personas extranjeras que ingresan o permanecen en su territorio. Sin embargo, también han señalado de manera consistente que el ejercicio de estas atribuciones debe realizarse con estricto apego a los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.

En este sentido, han advertido que las acciones de control, verificación o revisión migratoria deben sustentarse en criterios objetivos, razonables y previamente establecidos en la ley, evitando que la actuación de las autoridades se base en

⁶ Comité de Derechos Humanos (ONU). 2009. Dictamen. Comunicación No. 1493/2006 (Rosalind Williams Lecraft c. España), CCPR/C/96/D/1493/2006, 27 de julio de 2009. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/662897/files/CCPRC96D14932006-EN.pdf>

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 2005. Recomendación general núm. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, A/60/18, párr. 20. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/60/18%28Supp%29>

prejuicios, estereotipos o percepciones subjetivas relacionadas con la apariencia física, el color de piel, el origen étnico, la lengua, la nacionalidad, la vestimenta o cualquier otra característica personal. La utilización de estos elementos como indicios para presumir una situación migratoria irregular constituye una práctica discriminatoria que vulnera derechos fundamentales y afecta de manera desproporcionada a grupos históricamente excluidos, entre ellos los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las personas migrantes.

IV. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REVISIONES MIGRATORIAS Y PERFILAMIENTO RACIAL

La construcción de una política migratoria humanista y respetuosa de los derechos humanos exige que el marco jurídico nacional se encuentre plenamente armonizado con los criterios constitucionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en aquellas materias que involucran la protección de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.

En ese sentido, resulta especialmente relevante la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 275/2019, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, relativos a las revisiones migratorias dentro del territorio nacional.

La Primera Sala determinó que dichas disposiciones vulneran el derecho al libre tránsito reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir revisiones migratorias de manera generalizada dentro del territorio nacional, sin que exista obligación constitucional alguna que sujete a las personas a portar documentación identificatoria para transitar dentro del país.

Asimismo, la Suprema Corte advirtió que la amplitud con la que se encontraba regulada la facultad de revisión migratoria generaba condiciones propicias para la realización de actos discriminatorios sustentados en criterios subjetivos vinculados con la apariencia física de las personas. En su resolución, identificó que las revisiones migratorias carecían de parámetros objetivos suficientes y que, en la práctica, podían derivar en conductas de perfilamiento racial, entendido como la selección de personas para ser sujetas a revisión con base en características tales como el color de piel, rasgos físicos, origen étnico, idioma, acento o condición socioeconómica, y no a partir de elementos objetivos y verificables.

La sentencia reconoció que este tipo de prácticas afecta de manera desproporcionada a integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas afroamericanas, migrantes y otros grupos históricamente discriminados, generando vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2023, al resolver el Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración y sostuvo que el establecimiento de plazos superiores a los previstos constitucionalmente para la privación de la libertad de personas sujetas a procedimientos migratorios constituye una restricción indebida al acceso efectivo a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

De igual forma, la Corte reafirmó que las revisiones migratorias previstas en dichos preceptos transgredían el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al posibilitar actuaciones sustentadas en criterios subjetivos y estereotipos asociados a la nacionalidad o apariencia física de las personas.

Estos criterios jurisdiccionales encuentran respaldo en diversos antecedentes documentados por organismos nacionales de protección de derechos humanos. Entre ellos destacan las recomendaciones 58/2015 y 22/2016 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivadas de casos en los que personas mexicanas fueron detenidas por autoridades migratorias únicamente por sus características físicas, rasgos culturales o apariencia.

Particular relevancia reviste el caso de tres personas indígenas tzeltales originarias de Chiapas, quienes en 2015 fueron detenidas por agentes migratorios pese a acreditar su nacionalidad mexicana mediante documentación oficial. Como parte de las medidas de reparación integral, en 2019 el Instituto Nacional de Migración reconoció públicamente que la detención tuvo como origen criterios vinculados con el fenotipo, el uso predominante de lengua indígena y otros elementos asociados a estereotipos sobre la migración.

Estos antecedentes evidencian la necesidad de adecuar la legislación migratoria vigente a los criterios constitucionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando disposiciones declaradas inconstitucionales y fortaleciendo las garantías legales que impidan la reproducción de prácticas de perfilamiento racial o étnico.

Por ello, la presente iniciativa propone la derogación de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, así como la incorporación expresa de disposiciones orientadas a prohibir el perfilamiento racial en las actuaciones de las autoridades migratorias, con el propósito de consolidar una política migratoria congruente con los principios constitucionales, los estándares internacionales de derechos humanos y los valores humanistas que orientan la transformación de la vida pública nacional.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con motivo de lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental fortalecer la Ley de Migración para erradicar prácticas discriminatorias en los procedimientos de control y verificación migratoria, garantizando que la actuación de las autoridades se ajuste plenamente a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, legalidad y respeto a los derechos humanos.

Para lograrlo, se propone reformar los artículos 80 y 81 de la Ley de Migración con el propósito de fortalecer los principios de legalidad, igualdad y no discriminación en las actuaciones de las autoridades migratorias. En particular, se incorpora de manera expresa la prohibición del perfilamiento racial, étnico o fenotípico como criterio para solicitar documentación, realizar actos de control o verificación migratoria, o seleccionar personas sujetas a revisión. Asimismo, se establece que toda actuación de la autoridad migratoria deberá sustentarse en criterios objetivos, razonables, verificables y debidamente fundados y motivados, evitando que factores como el color de piel, el origen étnico, el idioma, el acento, la apariencia física o cualquier otra característica personal den lugar a actos de molestia o revisión.

De igual forma, se precisa que las revisiones migratorias deberán realizarse exclusivamente en los lugares destinados al tránsito internacional de personas. Fuera de dichos espacios, únicamente podrán llevarse a cabo actos de verificación migratoria cuando exista una orden fundada y motivada emitida conforme a derecho, garantizando que el ejercicio de las facultades de control migratorio se realice con pleno respeto a los derechos humanos y a los criterios constitucionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la iniciativa preserva y fortalece las medidas de protección previstas para niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana, estableciendo la obligación de las autoridades migratorias de dar aviso inmediato a las Procuradurías de Protección y realizar la canalización correspondiente a los Sistemas DIF, evitando en todo momento actuaciones que puedan vulnerar el interés superior de la niñez. Con ello, se busca armonizar la legislación migratoria con los estándares

nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, garantizando una política migratoria más justa, humanista y respetuosa de la dignidad de las personas.

Además, la iniciativa plantea la derogación de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, relativos a las revisiones migratorias dentro del territorio nacional, con el propósito de armonizar la legislación vigente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos en Revisión 275/2019 y 388/2022, en los que se determinó la inconstitucionalidad de disposiciones que permitían actuaciones susceptibles de generar revisiones arbitrarias y prácticas discriminatorias y de perfilamiento racial en perjuicio de personas migrantes, indígenas, afroamericanas y de la población en general.

Finalmente, se propone reformar los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Migración, con el único objeto de actualizar la denominación de "Distrito Federal" por "Ciudad de México", homologando el texto legal a la realidad constitucional vigente y otorgando mayor congruencia, uniformidad y certeza jurídica al ordenamiento.

En conjunto, estas modificaciones buscan consolidar una política migratoria más justa, humanista y respetuosa de la dignidad humana, que permita fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para atender la movilidad humana, sin renunciar a la protección de la soberanía nacional ni al cumplimiento de los más altos estándares en materia de derechos humanos.

Con base en lo expuesto, se formula la presente iniciativa, misma que se expone en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Migración	
Texto Vigente	Propuesta

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO	
<p>TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p>	<p>TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO</p> <p>Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, y verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.</p> <p>Queda prohibido realizar revisiones migratorias. En espacios distintos a los de tránsito internacional de personas, sólo se podrán realizar actos de verificación migratoria que cuenten con orden fundada y motivada, y sin utilizar criterios de perfilamiento racial, étnico o fenotípico para seleccionar a las</p>

personas sujetas a verificación.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate

	<p>a la Procuraduría.</p> <p>Si de la verificación migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 81.</p> <p>Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.</p> <p>El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al</p>	<p>Artículo 81.</p> <p>Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.</p> <p>En ningún caso se podrá exigir documentación con base en apariencia física, origen étnico, color</p>

<p>tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>de piel, acento, idioma o cualquier otro criterio que constituya perfilamiento racial o étnico.</p> <p>El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire.</p>
<p>Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.</p> <p>La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.</p>	<p>Artículo 97. Derogado.</p>
<p>Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los</p>	<p>Artículo 98. Derogado.</p>

términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina

<p>la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	
<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y 11 del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a</p>	<p>Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a</p>

<p>cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.</p> <p>Esta sanción será aplicada en términos de la Ley General de</p>

	<p>Responsabilidades Administrativas o de la legislación que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil</p>	<p>Artículo 151. Se impondrá multa de mil</p>

<p>a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>	<p>a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.</p>
<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>	<p>Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.</p>
<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario</p>	<p>Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario</p>

<p>mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>	<p>mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.</p>
<p>Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios s cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura ante s de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas,</p>	<p>Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios s cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura ante s de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas,</p>

<p>la autorización para efectuar el viaje.</p>	<p>la autorización para efectuar el viaje.</p>
<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México o arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente de la Ciudad de México, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o</p>	<p>Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de</p>

<p>lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>	<p>estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.</p>
<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p> <p>I - III...</p>	<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a quien:</p> <p>I - III...</p>
<p>Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 Y SE DEROGAN LOS

ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE PERFILAMIENTO RACIAL Y HOMOLOGACIÓN DE DENOMINACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 80, 81, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 161; y se derogan los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control y verificación migratoria...

Queda prohibido realizar revisiones migratorias. En espacios distintos a los de tránsito internacional de personas, sólo se podrán realizar actos de verificación migratoria que cuenten con orden fundada y motivada, y sin utilizar criterios de perfilamiento racial, étnico o fenotípico para seleccionar a las personas sujetas a verificación.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersone la Procuraduría de Protección y se

levantar el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la verificación migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 81.

Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

En ningún caso se podrá exigir documentación con base en apariencia física, origen étnico, color de piel, acento, idioma o cualquier otro criterio que constituya perfilamiento racial o étnico.

El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio exclusivamente en lugares destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire.

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Los extranjeros que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán acreedores a ninguna multa.

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular, retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la legislación que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Igual sanción se impondrá al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al

transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables solidarios la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente del territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

A las empresas propietarias de transportes aéreos se les impondrá la misma sanción.

En ambos supuestos se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las particularidades del caso.

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éste la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México o arresto hasta por treinta y seis horas.

La misma sanción se impondrá a la persona que, sin facultades para ello, autorice la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

Igual sanción podrá imponerse para el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a quien:

I. a III. ...

Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

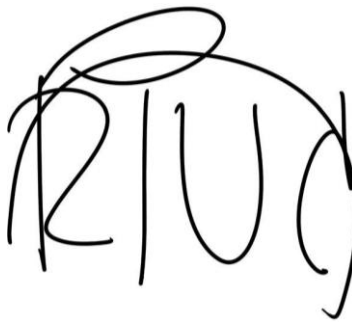
SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de sesenta días naturales para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor. Los procedimientos en curso continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- Todas las referencias contenidas en disposiciones reglamentarias, administrativas o de cualquier otra naturaleza vinculadas a la Ley de Migración que hagan mención al “Distrito Federal” se entenderán referidas a la “Ciudad de México”.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

SUSCRIBE



**Rosa Irene Urbina Castañeda
Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de junio de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>